

Cádiz el día 25 de Octubre, víctima de la fiebre epidémica.—La comision que desempeñó el Señor Vega en los primeros momentos de la gran crisis de la libertad Española es de aquellas que pueden y deben perpetuar el nombre de qualquier individuo, por pocos que sean sus títulos personales á la memoria de la posteridad: ¡que respeto y gratitud no debiera la nacion Española á un hijo suyo, que al honor de haber sido uno de los primeros organos que transmitio el eco de su libertad al pueblo amigo que ha sido su principal, su unico apoyo en la gloriosa contienda que el cielo ha coronado con tantos triunfos; reunió el de hacerla amar y admirar en su persona, de quantos en este pays tuvieron el placer de conocerlo y tratarlo! La imaginacion de este noble y generoso pueblo, exaltada en aquellos dias, con las grandiosas noticias de la revolucion de España, no tuvo jamas que abatir penosamente su vuelo á la vista del primer representante de los patriotas Españoles:—quantos trataron a VEGA quedaron convencidos de que nacion que producía tales hombres, no era extraño que, en su conjunto, presentase los prodigios que habian fixado en ella la atencion de la Europa.—Los mas de los panegyristas apetecen medios de presentar en grande los objetos de su elogio; yo quisiera pintar á mi perdido amigo en todo el pormenor de su caracter moral; y este seria el medio seguro de hacerlo amar y admirar de todo el mundo.—El Señor Vega, reunía una grande comprehension, al juicio mas perspicaz y circunspecto. Como todos los Españoles de talentos no comunes que en nuestros tiempos se han educado en aquellas universidades, percibió muy pronto el inmenso atraso que tenían sus planes de estudios respecto de lo demas de Europa, y aspiró á saber mas de lo que alli se enseñaba. La lectura de libros extrangeros le dio una luz general del estado en que se hallaban las ciencias físicas y morales en lo de-

mas de Europa, y esto, unido á sus talentos, bastó para hacerlo muy superior al comun de los literatos de su pays. A su conocido saber, á su ardiente patriotismo, y á su probidad indudable debio, sin duda, el ser elegido para la importante mision que lo conduxo á Londres en los primeros dias de la revolucion Española. Aqui fue donde el talento del Señor Vega recibio toda su madurez, y adonde se adornó con todos los conocimientos que lo hubieran hecho aparecer, algun dia, el primer politico de España, si la muerte no lo hubiera arrancado quando podia ser mas util á aquella su patria querida. — La vida estudiosa que hizo en Londres desde que concluyó su mision hasta que fue llamado por su provincia de Asturias para representarla en las Cortes, pudiera servir de modelo á quantos viajan con verdadero deseo de intruirse en las leyes, usos, y costumbres de reynos extrangeros. El Señor Vega no se contentó con el conocimiento superficial de la constitucion Inglesa que algunos creen ser bastante para decidir magistralmente sobre las instituciones de esta gran nacion. Su solido juicio le dictó bien pronto que un systema de legislacion que es el resultado de muchos siglos de libertad y experiencia, no podia aprenderse en un compendio ú descripcion de pocas páginas. Ansioso, pues, de lograr completa instruccion en un punto que tanto interesaba á su patria en las circunstancias presentes, no perdonó trabajo para conseguir su deseo. En el curso de sus estudios, de que tuvo la bondad de hablarme, se notaba muy particularmente, lo que á mi parecer, era el rasgo característico del talento del Señor Vega — una penetracion circumspecta que al paso que le hacia comprender de una mirada la extension del objeto que se proponia, no dexaba que la vanidad ni la impaciencia le ocultasen el pormenor de las dificultades. Sabía muy bien que la llave que abre la entrada al

conocimiento de una nacion, es su lengua: y á fin de instruirse no solo en quanto es necesario para entender bien la Inglesa, sino para hablarla de modo que le proporcionase el trato con las gentes sábias del pays, tuvo la constancia de hacer su estudio tan desde los primeros rudimentos como si fuese un niño. Preparado de este modo para el objeto á que aspiraba, siguió los pasos de la libertad Inglesa descubriendo en la historia de la nacion y sus leyes, el crecimiento progresivo de esta delicada planta, y aprendiendo el modo de cultivarla en otro pays y baxo diverso cielo. — *La extremada modestia del Señor Vega* hacía que fuese difícil sondear la profundidad de su saber; pero al punto que la amistad y confianza le hacian abrir la boca, muy estólido, ú vano habia de ser el que no percibiese la extension, delicadeza, y exactitud de sus ideas. — Aun no estaba libre el que esto escribe de la fiebre republicana que los libros Franceses, y la opresion Española hicieron epidémica en la Peninsula, quando tuvo la fortuna de tratar intimamente al excelente hombre cuya pérdida llora; y seria muy ingrato si no declarase su agradecimiento, reconociendo publicamente, lo mucho que aquel desgraciado amigo contribuyó á arrancar de su alma esa raiz venenosa que convierte en frenesí al patriotismo, y en locura incurable al deseo de mejoras. El mismo Señor Vega se habia visto contagiado años antes de las mismas doctrinas; pero la madurez de su talento, y el vasto saber que habia sucesivamente adquirido, no le permitieron continuar por mucho tiempo en un estado que solo es efecto de la levedad natural de un alma ardiente á quien le falta el lastre del saber y la experiencia *. — *Preparado con todos*

* El Señor Vega estaba muy lexos de sostener las preocupaciones del extremo opuesto á los locos systemas de libertad que tanto daño han causado en Europa, y estan causando ahora en

Estos requisitos volvió el Señor Vega á su patria y tomó asiento en las Córtes. Pocos dias pasaron despues de su llegada quando hizo un servicio á la nacion en ellas, que á estar los ánimos de los otros diputados mas libres de las ideas exageradas de libertad de que acabo de hablar, la hubiera proporcionado lo que aun hasta el presente le han deseado en vano sus buenos amigos—un gobierno eficaz y enérgico. El Señor Vega propuso á las Córtes un plan para el establecimiento de un poder ejecutivo, que no fuese una mera sombra : plan que logró los aplausos de todos los partidos ; y que se puso en práctica aunque con modificaciones que impidieron sus buenos efectos, ya coarctados de antemano por la ambicion de poder que dominaba á las Cortes, y que el sabio autor del plan no podia contrarrestar. Desde entonces hasta la disolucion del Congreso continuó el Señor Vega sirviendo con ardor aunque en silencio á su patria. En medio de los dos extremos partidos que las dividieron, el nombre de Vega se vio constantemente al lado de la razon y de la justicia. Pero acaso las Córtes no eran el teatro en que este hombre excelente podia hacer todo el bien que le proporcionaban su saber y talentos. La naturaleza no se los podia dar incompatibles, ni podia unir en él lo que acaso no se ha hallado

America. Para dar alguna muestra de quales eran sus principios politicos, insertaré en este Numero, parte de un papel que para excitar á la nacion Española á reunir las Córtes, y para ayudarla á formar el plan de su convocacion, compuso un literato Ingles bien conocido por sus profundos conocimientos, y por su afecto á la nacion y literatura Española, y que el Señor Vega tradujo para darle circulacion en la Peninsula. El papel de que hablo intitulado *Insinuaciones sobre las Córtes*, se distribuyó quan extensamente se pudo regalandolo á quantas personas podian contribuir con su opinion á la formacion de las Córtes de España : y aunque, en el dia no puede ser de utilidad en todas sus partes por la variacion de las circunstancias ; jamas puede ser fuera del caso propagar los excelentes principios politicos que contiene.

jamás á un tiempo en persona alguna. El Señor Vega hubiera tenido pocos rivales en un Gabinete; y la España pocos estadistas que envidiar á otras naciones, con tal hombre al frente de sus negocios, baxo un verdadero *poder* ejecutivo. Pero el cielo que se ha dignado libertarla de sus enemigos exteriores, quiere, al parecer, dexarla entregada al váguido que le causó la tyrania, hasta tanto que algun sacudimiento, que aun nadie puede prever hasta ahora, le haga adquirir la firmeza y consistencia interior que le falta. Entretanto llamó para sí al Señor Vega, en lo mejor de su vida y alexó la esperanza que en él fundada su patria. Atacado de la fiebre epidémica vio acercarse su disolucion con la firmeza, y resignacion del hombre justo. Sus parientes y amigos olvidados del riesgo, cuyo temor suele en estos casos, romper los lazos mas estrechos, le dieron el mayor de los consuelos que pueden administrarse en semejante trance — la certeza de que moria amado, y sentido de todos.

No imaginen mis lectores que al dedicar estas lineas á la memoria de un excelente hombre me he distraido del objeto acostumbrado de mis reflexiones politicas. La desolacion que lloran muchas familias de España, se debe á esa falta de un gobierno enérgico á que tan continuamente he llamado la atencion de los Españoles. La conducta del gobierno Español el 16 de Septiembre á que hice alusion en mi Numero de Octubre, pasado, se puede decir que condenó á muerte á los que han perecido de la epidemia en Cadiz. El resultado demuestra que el contagio habia aparecido mucho antes; y la orden secreta que dio la Regencia el dia anterior para salir con todos sus dependientes, hace ver que el gobierno estaba intimamente persuadido de que el riesgo era inminente. Pero como una gran parte de la poblacion de Cadiz se hallaba fuera de él, á causa de haber padecido la enfer-

medad en los años anteriores, y tenia interes en que ni el gobierno se ausentase, ni se cortase la comunicacion con los demas pueblos, se manifestaron ciertos sintomas de resistencia que bastaron á atemorizar á la sombra de poder que habian dexado las Córtes baxo el solio. Hallabanse aun los diputados en Cadiz, por la mayor parte, y aunque, disueltas una vez las Córtes, su autoridad debia cesar del todo; la Regencia, acostumbrada á considerarse como su mera hechura, y á no obrar por sí en ningun caso, de convenio con la diputacion permanente, tan debil como ella, convocó de nuevo á las Córtes para descargar sobre otros el cuidado de contener el alboroto del pueblo. Para esto no habia mas que dos medios: la fuerza ó la condescendencia. Pero las resuscitadas Córtes habian consentido demasiado á las galerias durante su primer existencia, para poderlas contener por fuerza en esta su transitoria aparicion; y el unico recurso que les quedaba ahora, era adularlas. — Aquí fue donde se presentó la escena mas notable de confusion y debilidad que se ha visto en gobierno alguno. Los autores de la orden para salir de Cadiz, huyeron unanimente la cara. El empeño de todos fue lavar sin manos respecto de una cosa que si algo tenia de culpable era la tardanza con que se habia executado. Los medios evasivos, el disimulo, y el cúmulo de artificios, por no decir falsedades que se debieron emplear para executar este plan mezquino, pueden mas bien discurrirse que contarse*. Pero el resultado fue negar la existen-

* En la diminuta y oscura relacion que de estos acontecimientos dan los papeles públicos de Cadiz que tengo á la vista, aparecen ciertos rasgos que seguramente escandalizan. Tal es el que contiene el siguiente parrafo del *Conciso* del 19 de Septiembre "Leyeronse (en la sesion del dia 18 de las re-convocadas Córtes) varios partes, remitidos por el gobierno, de facultativos de los hospitales del Rei, de San Juan de Dios y de Nra.

cia de la epidemia de que tan evidentes pruebas tenia el gobierno, y de cuya verdad estaba tan convencido como lo demostraba la orden que cada qual de sus dependientes podia mostrar al público. Crecia el contagio de dia en dia, y el puerto de Cadiz continuaba abierto: salian barcos para todas partes con *cartas de sanidad*: continuaba el tráfico con lo demas de la Peninsula, y asi hubiera seguido todo á no ser que el mal tomó tanto aumento que los pueblos inmediatos se vieron en la necesidad de mirar por sí, ya que no lo hacía su gobierno. Entonces los mismos que por su indecible debilidad habian proporcionado la difusion de las semillas del contagio hasta donde la prevision no puede alcanzar ahora, se determinaron á transferire á la Isla de León, ya que los pueblos no los dexaban pasar mas adelante; que á no haber sido asi ¿quien sabe si hubieran encaminado hasta á Madrid, sin pensar en el funesto presente que acaso le llevaban?

He aqui el estado de España: he aqui las consecuencias del systema que establecieron las Córtes pasadas. Abarcaron todo el poder, formaron una sombra de gobierno ejecutivo: excitaron contra este importante brazo del estado las sospechas del pueblo: hicieron que se le mirase como al enemigo mas temible de la libertad, como á una mala planta destinada al fuego algun dia; pero sufrida entretanto á condicion de podarle todas las guias, y hacerla secar poco á poco. Ahora se ha visto un exemplar de la anarquia efectiva á que este systema conduce. Un dia solo, quiso la Regencia mandar, y ni apoyada en la diputacion permanente de las

Sra. del Carmen, y de los medicos inspectores de los barrios de Cadiz, de todos los cuales aparece que el estado de la salud pública en esta plaza *es excelente*; y que algun otro enfermo en observacion, es de calenturas biliosas.²²



Córtes pudo hacerlo. Fue preciso evocar á sus Señores del sepulchro, y habiendo salido de él para sostener un systema de falsedad sobre uno de los puntos mas transcendentales que podian ocurrir, volvieron á desaparecer sin que haya á quien pedir cuenta de los males que se han ocasionado, y de la vergonzosa conducta que se ha observado en Cadiz.

Lo cierto es que el origen de todos estos males está en el systema de gobierno, y que, aunque muchos individuos se hallarian culpables si pudiese examinarse en particular su proceder en el caso presente, sucede en él lo que en la misma epidemia, que quando se hace general apenas puede saberse quienes son los contagiados, y quienes los contagiadores. La Regencia ha sido debilísima, porque debilísima la formaron las Córtes: la diputacion permanente no tuvo opinion propria ni caracter para sostener á la Regencia contra la multitud alborotada, porque las Córtes á quien representaba, no lo habian tenido jamas contra las galerias. Una falsa popularidad fue el movil de las Córtes extraordinarias: un deseo de alagar al pueblo que las rodeaba, y que aplaudia, ó silvaba á los diputados ha sido el muelle maestro del partido que dominó en ellas. La culpa toda está, pues, en los que establecieron este systema. El pueblo, como tal, no es capaz de responsabilidad alguna: antes bien, pudiera quejarse de sus tutores que tan mal lo han educado, y que tanto han mimado sus vicios.

Lo que ha sucedido en el caso presente sucedera en mil otros, aunque de menor nota, por ser sus consecuencias mas lexanas. Desde que una nacion se entrega á una asamblea popular cuyo poder no esta bien equilibrado, se halla á discrecion de la peor parte del pueblo en donde se celebra el congreso. La ambicion de los diputados mas habiles y de mayor influxo es ser populares, y esta pasion

se ceba naturalmente, no en el callado ó modesto aprecio de los buenos; sino en las palmadas de la *multitud*, y en los aplausos de los *corrillos*. Estos han sido verdaderamente los legisladores en Cadiz.

Que la opinion pública debe tener influxo sobre los gobiernos, es una verdad que estoy muy lexos de negar; pero estoy aun mas lexos de dar este respetable nombre á la charlataneria de que hablo. La opinion pública no consiste en el capricho de un cierto número, que en cada ciudad se hace oír mas que los otros, por la importunidad y atrevimiento de sus clamores. No hay conducto menos autorizado, ni mas sospechoso que el de esta especie de *público*. Reflexionese, si no, de quien se compone, y quales son los motivos que deben influir en él. Primeramente en España adonde aun no se ha extendido suficientemente ni la costumbre, ni la aficion á tratar de los intereses generales, éste público clamoreador, se compone de todos los ociosos del pueblo donde se halle el gobierno: de todos los pretendientes y pleiteantes que se reunen alrededor de él (gentes cuyo humor solo se puede comparar en incertidumbre á sus parcialidades): de los escritores de papeles públicos, cuyas opiniones mas veces son ecos de la disposicion del pueblo en que aparecen, que resultado exacto de la meditacion de sus autores.

Mas para conocer la calidad de semejante opinion pública, y la clase de motivos á cuyo influxo está sujeta, no pudiera imaginarse exemplo mas adecuado que el que acaba de presentarse en Cadiz. El *público* ha sido el movíl principal de quanto allí se ha hecho; el gobierno no ha sido mas que un instrumento pasivo, y en parte, forzado en sus manos. ¿Podia ser *opinion pública* en España que se ocultase la existencia de la epidemia en Cadiz; que continuase abierta la comunicacion con las de-

mas provincias para propagar sus semillas en ellas: que se detuviese al gobierno en una ciudad apestada, con riesgo de que creciendo el contagio hasta no poderse ocultar con artificios, quedase la España en una completa anarquía como lo ha estado por algunas semanas, y lo hubiera estado por meses á no haber sido porque el invierno estaba tan cerca? No obstante, todo esto ha sucedido porque el gobierno Español estaba á discrecion del público.

Pero hay un rasgo tan característico en estos acontecimientos, y puede servir de una leccion tan provechosa á la España que no puedo menos que detenerme á notarlo. — Apenas estuvo la Peninsula libre del riesgo de que los Franceses ocupasen otra vez su centro, quando los amigos sinceros de la felicidad de España empezaron á clamar por la traslacion del gobierno á Madrid. Este que parecia un punto en que no cabian dudas, se hizo objeto de una acalorada question en las Córtes, en que el partido dominante, que se honraba con el nombre de *liberal*, tomó el empeño mas iliberal que puede imaginarse. Un Congreso Nacional encerrado dentro de las murallas de una plaza mercantil, en un extremo del reyno, quando estaba abierta y segura de enemigos una capital tan respetable, tan patriota, y culta como Madrid, era una monstruosidad que debia dar en cara á hombres menos ilustrados que á los que tan afectos se manifestaron al rincon en que la invasion Francesa los habia reducido. Pero la explicacion de este problema es bien facil si se atiende á la dependencia en que la constitucion del gobierno Español pone á sus miembros respecto á las pasiones del público que lo rodea.

Apenas se trató de la traslacion de las Córtes á Madrid, quando se levantó el clamor en Cadiz de que esta era una intriga de los Ingleses, y aun se

publicó en algunos papeles, como circunstancia agravante que "cierto embaxador extranjero habia ofrecido un empréstito para sufragar á los gastos de la translacion á que el erario Español no podia ocurrir por el pronto; con intencion de lograr mas influxo quando el gobierno estuviese fuera de Cadiz." La popularidad del partido dominante en las Cortes, y por consiguiente su ascendencia, no podia atacarse de un modo mas efectivo en la especie de público que era su apoyo en aquella ciudad, que con la acusacion de *Inglesismo*; porque la mal entendida emulacion comercial de unos, y la ignorancia de otros que hacen consistir todo su saber politico en las sospechas, han estado constantemente empleados en esparcir zelos contra los mejores amigos de España, en aquel rocinto. Que el temor de ir en contra de esta opinion, y perder el aplauso popular fue unicamente lo que pudo cegar en aquella ocasion á los *liberales* que con tanto teson estuvieron por detener á las Cortes en Cadiz seis meses mas del término señalado; es cosa bien clara si se considera que hombres de talento como los que se hallaban en aquel partido, no podian engañarse en una question como ésta.

Los extranjeros que aspiran á tyranizar indirectamente á una nacion aliada, como en Cadiz se susurraba de los Ingleses, han estado en todos tiempos deseosos de sacar á los gobiernos nacionales de aquellos pueblos en que naturalmente debe sentirse mas el influxo del espiritu general de la nacion, como son las capitales, y llevarlos á otros en que la cercania de sus fuerzas militares les den ascendencia, y la proporcion de introducir guarniciones, aumente su prepotencia é influxo. Esta es la primera vez que se ha visto á un partido que se gloriaba en el nombre de *popular*, llevar á mal que la nacion su aliada apeteciese ver al gobierno en

la antigua corte del reyno, en el seno de la nacion á quien representaba. — Quando Buonaparte quiso transtornar el trono Español, y colocar baxo su solio á su hermano, no paró hasta formar unas Cortes en Bayona, y llevar á la familia real á Francia. Los Ingleses, por el contrario, se ven acusados, no de querer acercar las Córtes al cañon de Gibraltar, ni rodearlas de sus bayonetas, ó tenerlas cerca de sus fuerzas maritimas en Cadiz; *sino de influir en ellas el deseo, y ayudarlas á verificar el plan, de reunirse quanto antes en Madrid, donde, si han de sentir algun influxo, no puede ser otro que el del resultado total de la opinion pública de España.* — Pero tal ha sido la situacion de las Córtes, qué en ellas mismas se han dado oidos á semejantes absurdos, y se han abrigado sospechas contra los Aliados por una cosa que, si es verdad, solo puede probar el empeño que siempre han tenido, de que el espiritu nacional de España sea el unico influxo que reyne en las Córtes.

El público de Madrid, está menos expuesto que ningun otro á inspirar miras erradas ó parciales en las Córtes, porque aquella villa es el centro y reunion de los Españoles de todas clases, y, sin agravio de ningun otro, es en conjunto, el pueblo mas ilustrado de España. Empero el gobierno no debe estar sugeto al influxo de ninguna poblacion en particular, como lo estaran las Córtes donde quiera que se hallen. Si ahora se ha visto al pueblo de Cadiz obligar al gobierno de la nacion á proceder de un modo tan irregular como hemos visto; otro dia puede suceder que los corrillos de la puerta del sol, y los cafes de Madrid les den la ley del mismo modo. Reducido el cuerpo legislativo á una sola camara, y el ejecutivo á una mera sombra dependiente del congreso, las leyes y el gobierno estan á discrecion del público que los rodea, como el gobierno de Francia, durante su república, lo estubo

á la del populacho de Paris. ¿Habrá muchos diputados que tengan constancia para sufrir la desaprobacion de las galerias, ó que habiendolas disgustado se atrevan á pasar por la Puerta del Sol ó pasear por el Prado?

PRINCIPIOS DE LA CIENCIA POLITICA,

POR EL DR. PALEY.

(Continuados y concluidos de la pag. 286.)

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La primer maxima de un Estado libre es que las leyes sean hechas por unos y administradas por otros; ó en otras palabras que el poder legislativo y el judicial esten separados. Quando estos oficios estan reunidos en una misma persona ó cuerpo, suelen hacerse leyes para casos particulares, cuyos motivos son muchas veces parciales, y dirigidos á fines personales; mas quando estan separados, las leyes se forman por un cuerpo que no puede prever sobre quien caeran; y hechas que sean, otro cuerpo las aplica, caigan sobre quien cayeren

Los peligros de la reunion de estos dos poderes se evitan en Inglaterra por la separacion completa de las funciones legislativas y judiciales. El parlamento no sabe á quien alcanzará el efecto de sus Actas; ni tiene ante sí casos particulares ni conoce á las partes, ni puede proponerse designios particulares que lograr: por consiguiente sus resoluciones solo pueden fundarse en la consideracion de consecuencias y tendencias universales; lo qual siempre produce leyes imparciales, y frecuentemente, utiles. Hechas las leyes, los tribunales han de juzgar segun ellas, sea qual fuere la disposicion de los jueces; porque siendo el poder legislativo

el supremo del estado; el judicial, como qualquier otro, le es responsable; y no puede dudarse que los que tienen la autoridad suprema, seran tenaces en la defensa de las leyes que ellos mismos han formado, y suficientemente celosos de que nadie usurpe la facultad de dispensar ó legislar que á ellos les pertenece.

Esta ley fundamental de la jurisprudencia civil es violada en las Actas de *Attainder* (Infamia) en los *Bills* de penas y castigos, y en todas las leyes retroactivas ó *ex post facto* en que el parlamento exerce el doble oficio de legislador y juez. Los que comprehendan la importancia de la regla que hemos establecido, ó se acuerden de la historia de los casos en que se ha quebrantado, creo que convendran en que hubiera sido lo mas seguro y prudente el no haberse jamas separado de ella. Por lo menos confesará que solo un claro é inminente peligro del estado puede justificar la repetición de tan peligrosos exemplos. Si las leyes existentes dexan impune á un delincente; nada importa: la legislatura, advertida de este modo de que la ley está defectuosa; debe tratar de impedir el delito en adelante. La impunidad de un delincente no puede producir, en ningun caso, tanto daño al público, como el que puede nacer de la infracción de una regla de que dependen esencialmente la pureza de la justicia, y la existencia de la libertad civil.

La administracion imparcial de justicia está, ademas fundada en la independenciam de los jueces, especialmente en los casos en que el gobierno es parte. Como que los subditos no tienen otro amparo contra los ataques que los criados de la corona pueden hacer á sus derechos, sino el de los tribunales; los jueces son arbitros, en muchas ocasiones, entre el rey y el pueblo; y por tanto deben estar independientes de uno y otro, ó lo que es lo mismo, dependientes por igual de entrambos, siendo

nombrados por el uno, y removibles por el otro. En este principio está fundada la memorable reforma que se hizo en nuestra constitucion quando se establecio que los Jueces, que antes de la Revolucion, obtenian sus empleos durante el beneplácito del rey, no pueden ser depuestos ahora sino en virtud de un *address*, de ambas camaras al rey, como el medio mas solemne, legal y auténtico en que puede expresarse la desaprobacion del pueblo. Para que esta independendencia sea completa, los sueldos de los jueces deben ser seguros en su continuacion, y suficientes á poner su integridad fuera de la tentacion de soborno. La liberalidad en los sueldos hará mas respetable la autoridad de los jueces, y los pondra fuera de todo genero de sospecha; al paso que hará que este empleo sea digno objeto de la ambicion de los jurisconsultos mas eminentes.

Otra precaucion hay que tomar en la formacion de tribunales y es que el número de los jueces sea pequeño. Ademas de que la violencia y tumulto inseparables de los cuerpos numerosos no se avienen bien con la paciencia, metodo y atencion que se requieren en las investigaciones judiciales: ademas de que todas las pasiones y preocupaciones obran con doble fuerza sobre una reunion numerosa; los jueces quando son muchos *dividen* entre si la verguenza de una sentencia injusta, se cubre cada qual con el exemplo del otro, y cada uno se cree confundido en el monton. Por estas razones los jueces deben ser tan pocos, que la conducta de cada qual sea visible al público; de modo que su reputacion individual se vea comprometida en todas las decisiones á que concurran. La exactitud de esta observacion se ha comprobado en este pays por los efectos de la prudente determinacion de transferir el juicio de las elecciones parlamentarias, que antes competia á toda la camara, á una comision escogida,

compuesta de trece miembros. Con solo reducir el número de los jueces, y por consiguiente, exponer la conducta judicial de cada uno á la crítica del público, este reglamento ha dado á aquel tribunal una solemnidad y credito no inferior al del mas justificado; siendo asi que anteriormente se hallaba abierto al influxo de los empeños, é intereses.— Yo estaria siempre por que el número de los jueces fuese par; y por que fuesen quatro mas bien que otro qualquier número. La razon es, que ademas de que siendo quatro se hallan todos bastante sugetos á la responsabilidad individual; nada puede decidirse sin una mayoria de tres contra uno; y si consideramos que cada decision constituye un exemplar, con vendremos en que no debe nacer de autoridad menos respetable que ésta. En caso de empáte, nada resulta: todo se queda como estaba. Verdad es que resulta algun inconveniente á las partes; pero no hay peligro de que se establezcan exemplares inconsiderados.

El quarto requisito para formar un tribunal, (y es equivalente á una multitud de precauciones para evitar la arbitrariedad de los jueces) es que todos los trámites judiciales sean en público, á puertas abiertas; no solo en presencia de quantos quieran entrar, sino delante de todos los profesores de derecho*. La opinion del *bar*, no puede menos que ser imparcial, y dirigir la del público acerca de lo que allí pasa. El juez mas corrompido temera dar curso á sus corrompidos deseos, en presencia de semejante reunion de gentes; porque si lo hiciera tendria que sufrir lo que pocos pueden sobrellevar

* Para la inteligencia de los que no saben la forma de los tribunales Ingleses, se debe advertir que asisten á ellos los juríconsultos y pasantes, y tienen asientos delante del banco de los jueces, para oír todas las causas, tengan ó no que hacer en ellas. Estos asientos se llaman *the bar* por estar detras de la barandilla, y de aqui el llamarse *bar* el cuerpo de juríconsultos.—*Traduct.*

— la censura de sus iguales y compañeros, unida á la indignacion, y reproches de su patria.

Algo, tambien, gana el público con que haya dos ó tres tribunales de una misma jurisdiccion, de modo que quede á discrecion del demandante el escoger qualquiera de ellos. Con esto se logrará que si hay un tribunal ocupado por jueces ignorantes ó sospechosos, sean preferidos los que la nacion tenga en mayor aprecio.

Y ultimamente; si hay varios tribunales cuyas atribuciones sean iguales, y todos ellos independientes unos de otros; parece necesario que las apelaciones se reúnan y terminen en una misma judicatura, á fin de que un solo tribunal supremo, cuya sentencia final concluya y límite todas las otras, presida y arregle á todos los demas. Este arreglo es necesario para dos cosas: — para conservar uniformidad en las decisiones de los tribunales inferiores, y mantener á cada uno en los límites de su jurisdiccion. Sin un superior comun, cada tribunal podria dar sentencias contrarias á las de los otros; y ésta contradiccion no tendria remedio: una misma question podria recibir decisiones opuestas, segun el tribunal á que se presentase y todas ellas serian terminantes é irrevocables. Un tribunal supremo de apelacion, precave ó deshace esta confusion. Porque si las sentencias en apelacion son consequentes (cosa que es de esperar siendo uno mismo el tribunal que las da) los tribunales inferiores de donde proceden las apelaciones, se reduiran al fin al mismo systema de uniformidad entre sí. Por otro lado, si ocurren disputas entre los tribunales independientes sobre la extension y límites de su jurisdiccion respectiva; ambos estaran igualmente deseosos de extenderla quanto puedan, y solo una autoridad reconocida por uno y otro, podra terminar la contienda. Es, pues, indispensable que exjsta esta autoridad en alguna parte, para

evitar que los derechos, y la tranquilidad del público sean perturbados por las interminables contiendas y mutuas usurpaciones de sus tribunales.

Dos clases hay de judicatura: una en que el oficio del juez es permanente y constante en una misma persona, siendo preciso, por lo tanto, que el juez sea conocido mucho antes del juicio; la otra, en que el juez es elegido por suerte al tiempo de la vista de la causa, y solamente para aquella vez. La primera puede llamarse judicatura *fixa*; la otra, *eventual*. De la primera se puede esperar que esté dotada de aquellas qualidades que se apetecen y buscan en la eleccion de jueces, y de aquel saber y destreza que resultan de la práctica. Pero como el juez es conocido de antemano, no puede ser del todo inaccesible á las partes, y existe, por tanto, cierta posibilidad de manejos secretos é irregulares: ó de que si el pleyto es entre el rey y el vasallo exista sospecha de parcialidad en el juez hacia el que lo ha nombrado, ó de cierta inclinacion á favorecer la autoridad de que él deriva la suya.— La ventaja de la otra clase de judicatura, es la imparcialidad; y su defecto, la falta de aquella instruccion en el derecho, que produce uniformidad y justicia en las decisiones legales. La forma de los tribunales Ingleses, en que las causas se ven por un *Juri*, con la asistencia de un juez; combina estas dos cosas admirablemente. Este excelente establecimiento reúne el saber de una judicatura *fixa*, con la integridad de la *eventual*, y evita, en gran manera, los inconvenientes de entrambas. El juez comunica al *Juri* su saber y experiencia; y el *Juri*, con su imparcialidad contiene los efectos de qualquier afecto parcial que pudiera haber concebido el juez por empeños anteriores. Si la sentencia quedase á arbitrio del juez, una de las partes pudiera ser oprimida por el superior influxo de la otra; si el *Juri* de gentes sin instruccion hubiera de fallar por solas

sus luces, los derechos del litigante estarian en el mayor peligro por la ignorancia de los arbitros. Pero ésta sábia mezcla de eleccion, y de suerte con que se forma el tribunal en que el súbdito ha de ser juzgado, lo defiende igualmente de aquellos dos peligros La otra clase de tribunales presenta graves dificultades en su arreglo. Pueden erigir se uno, dos, ó mas tribunales supremos en la metropolis para que se acuda á ellos de todas partes del reyno; ó pueden distribuirse en varias provincias señalando á cada uno su correspondiente distrito. Pero, ambos planes tienen dificultades, grandes y opuestas entre sí. Si el tribunal está distante, y procede con solemnidad, los pleytos seran en él largos y costosos: el gasto se aumenta inevitablemente quando las partes y los testigos han de venir de lexos: y quando se reunen en un corto número de tribunales superiores todos los pleytos de la nacion, es imposible que se vean y terminen prontamente, por mucho que se aligerasen las formas y tramites legales. Por otro lado, si para evitar estos inconvenientes, y hacer que la administracion de justicia sea pronta y barata, se erigen tribunales domesticos y sumarios en cada distrito; estas ventajas estaran mezcladas con todos los peligros de ignorancia y parcialidad, y con el daño inevitable de confusion y contrariedad en sus decisiones. La ley de Inglaterra, por medio de su *circuito**, ó tribunales ambulantes, provee á la administracion de la justicia privada de un modo que está, en gran parte, esento de los dos inconvenientes que van expuestos. Como que el magistrado llega á las provincias, libre de las preocupaciones, rivalidades, y connexiones peculiares del distrito; no hay riesgo de que la justicia sufra por las aficiones y parcialia-

* Los doce jueces de Inglaterra van cada año por todos los condados ó provincias del reyno para terminar las causas pendientes. Esto se llama el *circuit*.

des que la ponen en peligro quando el juez y las partes viven en el mismo vecindario. Además; siendo este juez, comunmente, uno de los individuos que componen los tribunales supremos del reyno, y habiendo pasado su vida en el estudio y administracion de las leyes; se debe suponer que posee todas las qualidades que corresponden á la dignidad é importancia de su puesto. Ultimamente; como que tanto el juez como los juriconsultos que le acompañan en el *circuito*, estan empleados en los negocios de los tribunales superiores (adonde se puede apelar de sus procedimientos) es natural que se guien por las reglas de adjudicacion que han aplicado, ó que han aprendido en ellos; y de este modo se debe esperar que mantengan una misma ley en todo los puntos del reyno, lo qual es una de las mayores perfecciones del gobierno civil.

Habiendo tratado de la formacion de los tribunales de justicia siguese que examinemos las reglas que deben guiar sus procedimientos. La principal que examinaremos en esta materia es, hasta qué punto, y por qué razones conviene que los tribunales se guien por las decisiones anteriores; ó si es necesario que los jueces no atiendan á otra cosa que á las circunstancias particulares del caso que se les presenta. Ahora bien, aunque el decir que los exemplares establecidos por unos jueces han de formar regla incontrovertible para sus sucesores en la misma jurisdiccion, ó para los que la tengan superior á ellos, seria dar á las sentencias de los tribunales la misma autoridad que á los actos mas solemnes de la legislatura; la seguridad general de los derechos privados, y la de la vida civil exige que semejantes exemplares, especialmente si han sido confirmados repetidas veces, no se contradigan á no ser que se descubra error manifiesto, ó que haya sospecha de injusticia en el tribunal que los establecio. Esta deferencia á las decisiones ante-

riores está fundada en dos razones: la una, que el juicio discrecionario del juez esté sugeto á algunas reglas positivas: y la otra; que el vasallo sepa de antemano como ha de obrar, y que es lo que tiene que esperar en los casos en que su interes legal esté comprometido. El dexar á los jueces enteramente libres de toda obligacion de conformarse á las decisiones de sus antecesores, seria darles una amplitud que no se puede confiar sin riesgo á ninguna clase de hombres: seria dar lugar á los efectos de aquellas parcialidades ocultas, que no pudiendose excluir por ningunas leyes humanas, deben por lo menos, sugetarse á ciertos límites. En vano se diria que la autoridad del parlamento está siempre á mano para contener y castigar los abusos de la arbitrariedad judicial. ¿Por que reglas se ha de guiar el parlamento? ¿Como han de declarar que una decision es erronea, si no existe una norma conocida y segura de rectitud, que es lo que sucederia en una multitud de casos, si no se hubiera de recurrir á las decisiones anteriores?

La disminucion del riesgo de parcialidad, es ya una ventaja del atenerse á las decisiones anteriores; pero aun tiene otra mayor. Cada individuo que está sugeto á un systema de leyes sabe, de este modo, que debe esperar la misma decision en su caso que fué dada en otro semejante. Si no puede esperar esto, no puede formar idea alguna de lo que tiene que esperar; porque no existe regla ni principio alguno por donde pueda discurrir, á conjeturar el exito de su pleyto. El quitar los fundamentos de esta esperanza, quitando la fuerza y autoridad de los exemplares anteriores, es condenar al pueblo á sufrir la consecuencia mas intolerable de la esclavitud—la incertidumbre de quales son los derechos, y los deberes de cada uno. La paz interior del reyno, y de cada uno de sus individuos, exige, tambien, esta uniformidad en las decisiones judiciales.

Nada apaga tanto el espíritu de litigio, como la falta de esperanza de buen éxito: así es que el remedio más eficaz para evitar pleytos es que los tribunales se atengan constantemente á unas mismas reglas de adjudicacion. En tanto que el resultado sea incierto, lo qual sucedera siempre que esté en duda si los jueces se atenderán ó no á los exemplares anteriores; los pleytos no tendran número, ni término: las gentes se enredarán en ellos, ya con la esperanza de lograr sus deseos, para lo qual basta la menor vislumbre de probabilidad; ya con el objeto de intimidar á su contrario con el terror de un pleyto dudoso. Quando un tribunal llega á pronunciar la sentencia, lexos de haber llenado con ella todos sus deberes, le queda aun que cumplir la parte mas importante de su oficio:— tal es, estorbar para en adelante todo temor, disputa, ó gasto que pudiera resultar del punto decidido. Para esto debe arreglar de tal modo sus procedimientos que no solo evite el que la misma duda vuelva á excitarse, sino que se eorte, con la question primitiva, la serie interminable de litigios que comunmente nacen de un punto que queda oscuro. Esto no puede lograrse sin que cada decision judicial sea una especie de norma para los jueces que vengan despues. Debe, ademas, notarse que siempre que los jueces se separan de las decisiones anteriores, y especialmente si esto sucede repetidas veces, se debilita la certeza de todo derecho legal. Las decisiones judiciales no fixan, en este caso, punto alguno; antes lo dexan todo en la mayor incertidumbre. Claro está que si los jueces actuales se consideran autorizados á ir en contra de las decisiones de sus antecesores; de el mismo modo procederan respecto de ellos los que les sucedan.

Aunque el público gana tanto por el systema que hemos recomendado, es preciso confesar que tiene

dos malas consecuencias—la necesidad de atenerse á ciertas sentencias que parecen duras ; y la dificultad y complicacion que produce en el estudio de las leyes.—A lo primero debemos aplicar la siguiente observacion :—“ Que la uniformidad es de tanta mas importancia que la equidad, quanto son mayores los males de la incertidumbre que los de una ú otra injusticia individual.” Lo segundo no trae mas inconveniente que el de erigir á la jurisprudencia en profesion distinta de las otras. Y en efecto, esto es indispensable siempre que los exemplares hayan de formar regla ; porque, en tal caso, es preciso que tanto el juez como los abogados los tengan presentes para la decision de cada causa en particular : cosa que no puede lograrse, sin grande estudio, y una memoria enriquecida con muchos años de lectura.

Hay dos cosas en la constitucion judicial de Inglaterra que no presentan á primera vista el caracter de utilidad que casi todas las demas partes del systema. La primera es la regla que exige *unanimidad* en la decision de los jurados. El esperar que doce hombres sacados á la suerte de entre la multitud, han de estar de acuerdo sobre puntos evidentemente dudosos, y tales que algunas veces el juicio del hombre mas habil pudiera quedar suspenso : ó el suponer que puede lograrse una verdadera unanimidad ó mudanza real de opinion, encerrandolos hasta que todos esten conformes ; son cosas que mas bien indican la ignorancia de un siglo bárbaro, que el saber que pudo dictar una institucion tan util como los *Juris*. Sin embargo, los efectos de ésta regla no son tan malos como pudiera esperarse de lo irracional que ella es en sí :—en la causas criminales obra considerablemente en favor del preso ; porque si un jurado

halla que es necesario ceder á la obstinacion de todos los otros, mas facilmente lo hara en favor de una decision piadosa, que al contrario: en causas civiles, da nuevo peso al consejo del juez; porque si despues de conferenciar los jurados entre sí no ven probabilidad de conciliar sus opiniones, probablemente terminarán la altercacion sometiendose todos á la opinion que el juez les ha expuesto anteriormente. Pero, al cabo, parece que en este systema el resultado de verdadera opinion es menor, y por consiguiente hay menos probabilidad de que esté fundado en motivos de verdad y justicia, que si la decision pendiese de pluralidad, ó de un cierto número de votos.

Otra cosa se nota en la constitucion Inglesa, que por bien que resulte en la práctica, no parece haber sido dictada por ninguna razon suficiente, fundada en la naturaleza de las cosas; y es que la *cámara de los pares* sea el tribunal supremo de apelacion de todos los tribunales civiles del reyno, y el ultimo recurso del vasallo. Si se considera la constitucion de aquella asamblea; la educacion, habitos, caracter ó profesion de sus miembros; y el modo en que son nombrados, ó en que heredan sus titulos; nada se encontrá que pueda calificarlos particularmente para exercer este importante oficio; fuera de que su alta clase y sus muchas riquezas los pone fuera de la posibilidad de ser tentados con dadas. Por lo demas, éste tribunal se compone de militares, de cortesanos, y de eclesiasticos: juvenes que acaban de cumplir veinte y un años, y que han pasado su juventud en la disipacion y entretenimientos que generalmente acompañan á la posesion, ó la expectation de un gran caudal: caballeros labradores,* ocupados en la administracion de sus estados, en el manejo de sus cuidados domesticos, y de los

* *Country-gentlemen*, son las personas ricas que viven fuera de las grandes poblaciones, en sus tierras, ó en sus casas de campo: esta clase es muy numerosa en Inglaterra.—*Traduct.*

intereses su familia: la mayor parte de los pares, lo son por herencia, ó son nombrados por servicios ó motivos que nada tienen que ver con la instrucción legal que requiere un juez:—tales son los individuos que componen el tribunal á que la constitucion confia la interpretacion de las leyes, y la decision final de toda disputa entre sus subditos. Tales son los hombres que estan destinados á examinar las sentencias de la ley, pronunciadas por sabios de profesion, que han gastado su vida en el estudio y práctica de la jurisprudencia de su patria. Tal es el orden que nuestros antepasados establecieron. El resultado prueba quan verdadera es la siguiente maxima:—“Quando un establecimiento individual es en extremo disonante á las demas partes del systema á que pertenece; hallará de un modo ú otro como acomodarse al espiritu que dirige y anima al todo.” Por el nombramiento que se hace de los mas eminentes y experimentados legistas del reyno para miembros de la camara de los pares; por el auxilio que prestan los jueces, que son llamados á ella quando se ofrece una question dificil; por la deferencia casi implicita y de hecho que la parte no instruida de la camara, ve que es necesario tener, respecto de sus sabios colegas; la apelacion á la camara de los pares es verdaderamente una apelacion al saber reunido de nuestros tribunales superiores, y un juicio que recibe solemnidad, pero que apenas siente el influxo de la asamblea ante la qual se oye y termina.

Semejantes imperfecciones (si merecen tal nombre) son casi imperceptibles. Si un político se pusiese á delinear un plan para la administracion de justicia, en que se cerrase toda entrada al influxo y corrupcion, y se reuniesen las ventajas del saber, y de la imparcialidad; hallaria, al concluirlo, que habia copiado la constitucion judicial de Inglaterra.

ALGUNOS PASAGES,

DEL PAPEL INTITULADO

INSINUACIONES SOBRE LAS CORTES,

*Traducido del Ingles por Don A. A. de la Vega Infanzon
y repartido en España en 1809.*

“El primer deber de las Córtes consistió en averiguar los agravios existentes, corregir los abusos en la execucion de las leyes, y administracion de justicia, y castigar á los delinquentes publicos, para que escarmentados otros con su exemplo no cometan iguales crímenes. Debe pues toda clase y estado de personas considerarse baxo la proteccion de este Congreso, mirandole con respeto y confianza, como guarda y defensor de sus derechos. Mas, para asegurar al publico de la continua y vigilante atencion de las Córtes en el cumplimiento de estos deberes, es preciso que no haya parte ni individuo del estado, con quien sus miembros no tengan comunes intereses y perceptible hermandad. Ningun distrito, por pequeño, estéril y desconocido, que sea, debe carecer de diputado; ninguna clase desde las mas ricas y elevadas hasta las mas pobres y humildes, de un representante propio en Córtes, que manifieste sus perjuicios, y solicite su desagravio. Es por lo mismo necesario distribuir de tal modo la representacion nacional, que no solo tenga cada distrito su diputado en Córtes, sino una tan proporcionada extension de terreno, que los electores no encuentren estorvo en ir desde el lugar de su residencia al de la eleccion de diputado; no sea que de otra manera se les prive de dar por si mismos sus votos y de tratar personalmente á sus representantes.”

“Aunque los legisladores deben tener siempre á la vista el bien comun; el celo, con que promuevan la prosperidad de la nacion, no les ha de hacer mirar con indiferencia, ó desatender las ventajas y opiniones de los individuos, que la componen. Un reflexivo y sabio legislador desistirá de las providencias de mas evidente y conocida utilidad general, que no siendo esenciales á el bien del estado, no puedan executarse sin grave perjuicio de los intereses de sus subditos, ó sin herir profundamente sus preocupaciones. Por que las leyes se han de considerar no solo con respecto al bien general, que se espera de su observancia, sino tambien á los daños parciales, que inevitablemente acarreen. Es pues preciso, así por esto como por lo dicho anteriormente, que ningun distrito quede sin re-

presentante en un Congreso, en que se hayan de discutir y establecer leyes, que aunque tengan por objeto el bien general, no pueden menos de influir en los intereses locales ni de promover ó perjudicar en gran manera su aumento."

"Ademas de leyes generales, son necesarios en todo gobierno privados y locales establecimientos, que mejor es sean dictados por el legislador supremo, que por ninguna inferior autoridad. Fuera de esto ocurren continuamente casos, en que es menester socorrer con dinero, eximir de impuestos, ó conceder otras franquicias en favor de pueblos, que hayan padecido algun desastre ó que, sin asistencia del estado y por falta de suficientes recursos propios degen de hacer obras de grande, aunque particular utilidad. Y esta es otra razon sobre las precedentes para que todo distrito tenga diputado en Córtes, que exponga y active sus solicitudes, maneje sus intereses, y dirija sus negociós."

"Para todos estos objetos es indiferente estén, ó no igualmente representados los distritos, ó lo que es lo mismo, es indiferente el que tengan ó no igual numero absoluto de diputados pues que no por este numero absolutamente igual, deben esperar sean oidas y pesadas sus representaciones en Córtes, sino por la verdad, con que hayan producido sus quejas, y por lo fundado y razonable de sus demandas. Es sin embargo preciso, que cada distrito tenga un representante, convencido, de que no puede conservar su puesto, sin sostener por su conducta el favor de los que le han nombrado."

"Con todo, ademas de deshacer particulares agravios y guardar y defender locales intereses y privilegios, deben las Córtes proporcionar medios para el servicio publico, y cuidar *vigilantemente de su aplicacion*. Y *consistiendo estos en hombres y dinero*, es razonable que los que concurren á sostener el estado, tengan en la administracion de sus negocios una influencia proporcionada á la magnitud de sus contribuciones: por lo que á ricos y populosos distritos se les ha de conceder mayor número en la representacion nacional, que á los pobres y poco poblados."

"Pero como la voz de la justicia es mas fuerte, que los clamores del interes privado y momentaneo, el principal cuidado en la distribución de diputados para las Córtes ha de ser el asegurar á todo distrito, por pequeno, y pobre que sea, un representante que manteniendo los derechos del representado y defendiendolos de injusticia y opresion, reuna su peculiar utilidad con el desempeño de su deber. Por este principio la pequeña Isla de Iviza debe tener un voto en Córtes, aunque

su suelo sea poco fructífero y su población con dificultad exceda de 15,000 almas.”

“ No obstante, para distribuir el número de diputados entre las provincias y asignar á cada una su parte en la representación nacional, se debe atender más á la riqueza y población, que á la extensión del territorio, pues es más razonable, que el elector de una región poco poblada tenga que andar para dar su voto algunas leguas más, que no que una provincia sin cultivo ni población tenga el mismo peso en las deliberaciones generales del estado, que las provincias que más contribuyen á su poder y seguridad. Estremadura posee una extensión de terreno casi doble al de Valencia; pero por su inferioridad en riqueza y población es justo tenga algo menos de la mitad del número de representantes, que aquella populosa y grandemente cultivada provincia.”

“ Tales son los principios, que probablemente dirigirían á un legislador en la distribución de diputados entre las diferentes provincias de un mismo estado, no encontrando antiguas costumbres ó privilegios en favor de un distrito y clase, de que no gozasen igualmente las otras. Mas quando existen semejantes derechos ó distinciones, no las desprecia un legislador sabio, ántes de alguna manera cede á las circunstancias, acomodándose á ellas al pronto y provisionalmente: de modo que pareciéndole de gran detrimento á la sociedad por poner en riesgo la existencia ó disminuir la seguridad del estado, impedir la igual administración de justicia, ó privar á una porción de gentes de sus derechos civiles, no cabe duda en este caso, de que el poder supremo se halla igualmente autorizado, y obligado moralmente á abolir tan destructivos privilegios, y perniciosas distinciones; bien que aun entonces debe compensar á los que las han heredado sin delito y exercido sin injusticia. Pero no habiendo extrema necesidad ni obligación urgente de destruir antiguos privilegios, es más conveniente modificarlos y conservarlos que suprimirlos y abolirlos: especialmente en la infancia, ó restablecimiento de un gobierno libre. Por que en primer lugar, el principio ó máxima de que ningún gobierno libre puede subsistir sin una religiosa veneración á los derechos de antiguo establecidos, necesariamente vacilaría, si en un todo no llegaba á borrarse á la vista de una providencia tan violenta, como la de privar arbitrariamente á una porción de la sociedad, sin consentimiento suyo, de sus antiguos y admitidos privilegios. En segundo lugar, los que fuesen privados de algunas distinciones

ó prerogativas, que hubiesen hasta entonces mirado como propio y heredado patrimonio, naturalmente se descontentarían, y estarían dispuestos à entrar en proyectos y tramas dirigidas à subvertir ó à lo menos embarazar las intenciones de un gobierno, que los hubiese desposeido de lo que conceptuaban pertenecerles por derecho: y este odio y oposicion al gobierno del pais seguramente le transmitirían à su descendencia, echando así los fundamentos de una permanente faccion en el estado. En tercer lugar, la abolicion de antiguas costumbres, derechos, ó inmunidades destruye el respeto y veneracion à las instituciones antiguas; y la principal política de los amigos de la libertad, en el momento de restaurar un gobierno libre, caído en desuso, debe consistir en fomentarlas é imprimirlas en la mente del publico."

"Por estas razones el clero y la nobleza deben conservar su separada representacion, bien que con las alteraciones y modificaciones, que manifiestamente exige la mudanza de circunstancias desde su ultima convocacion à las cortes de Toledo en 1539."

"Por las mismas razones cada una de las ciudades, que tienen voto en Córtes, deben enviar un representante à las que hayan de celebrarse, elegido casi del mismo modo y por las mismas personas, que sus actuales diputados."

"Y tambien por las propias razones, las provincias, que tienen estados ó Juntas particulares, deben enviar, ademas de los que les quepan en el repartimiento un diputado elegido por sus Juntas actuales, con el objeto de velar y mantener sus peculiares privilegios inmunidades."

"Debiendo pues las Córtes componerse de el rey, representado por la Junta Central, ó por algunos individuos suyos, à quienes comisione al efecto, y de los representantes del clero, nobleza, y comunes: resta solo examinar, de que modo han de ser distribuidos: si en una camara ó sala, si en dos, ó si en tres."

"La razon igualmente que la experiencia se oponen à que sea uno solo el cuerpo legislativo, porque siempre se ha observado, que un unico congreso desatiende à las formulas en sus procedimientos, falta à la justicia en sus decisiones, es precipitado y variable en sus acuerdos, y se deja enteramente gobernar por clamores populares y por pasajeros y momentaneos intereses. Pero, aunque no fuese tan contrario à los principios generales, seria inadaptable à las circunstancias de España, ó por tan numeroso, que no daria expediente à los

negocios, ó por compuesto de tan pocos diputados de los comunes, que contendria una incompleta y desproporcionada representacion del reyno.”

“ Si por el contrario, se adoptase el otro extremo y dividiesen las Córtes en tres camaras ó salas, estableciendo por necesaria su concurrencia simultanea para todo acto legislativo, se vendria á caer en el opuesto escollo de una excesiva dilacion en los negocios publicos, ademas de que seria de temer con mucho fundamento la influencia de una faccion entre los nobles, y el clero, como que la pluralidad de qualquiera de los dos bastaria á detener el gobierno, y á reducirle á terminos de una absoluta sumision, ó dirigirle á algun acto de violencia subversivo de la constitucion. Y sobre todo, siempre habria el riesgo de que algun principe emprendedor y ambicioso pudiese proporcionar que la pluralidad del clero coadyuvase á sus despoticos proyectos, frustrando por medio de su negativa todas las providencias, que mirasen á poner límites á su poder, ó á castigar validos, que hubiesen abusado de su confianza y oprimido al pueblo.”

“ Si por otro lado se coloca la voz de las Córtes en la concurrencia de dos de las tres camaras, todo el poder del cuerpo queda reducido á las dos, y excluida la tercera de todo peso ó influencia en el bien comun, que es el caso, en que se halla la Sicilia, donde hay una constitucion semejante de cuerpo legislativo. El clero y los nobles se han arrogado todo el poder del parlamento, (tal qual es) y reducido los comunes á una visible nulidad.”

“ Y si para evitar estos males, se permitiese al rey, como antiguamente en Castilla, convocar una sola de las dos camaras, con el objeto de obtener su aprobacion y de apoyar el gobierno, se abriria puerta á tramas y divisiones, que bien pronto serian fatales á la libertad publica.”

“ Dos camaras ó salas dan mayor seguridad, que una, de que los negocios publicos se discutan maduramente, dan tiempo á la reflexion, y oportunidad para consultar la opinion publica, antes que las propuestas hechas en el cuerpo legislativo lleguen á establecerse como leyes; una á otra se impiden mutuamente el abuso del poder, y como de alguna manera se compiten en merecer la comun aprobacion, cada una observa mejor las formulas, y administra mas bien justicia para conseguirla.”

“ Adoptadas dos camaras, ocurren razones mui obvias para colocar en una misma al clero y nobleza. Ambos tienen privilegios, y inmunidades, y ambos se dejan igualmente dirigir

por espíritu de *cuerpo* y de adhesión á las preeminencias exclusivas de su clase; mas como son diferentes sus intereses, y opiniones, quando aquel espíritu fuese pernicioso, por esta misma diversidad seria contrapesado, y quedaria como sin efecto. El orgullo de los nobles tendria su antidoto en la humildad del clero, al paso que el celo de este seria moderado y contenido por la serenidad y experiencia de hombres versados en los negocios del siglo. Y si á estos se añadiese un numero escogido de jurisperitos del supremo tribunal del reyno, se llegaria á formar entonces una Junta de peso, caracter, gravedad, y experiencia, que opondria antemural igualmente fuerte á la violencia popular, que á los artificios del ministerio, y que daria firmeza y aseguraria la conservacion de la independendencia del país."

"Al clero deben representarle los arzobispos, los obispos esentos de Leon y Oviedo, y doce de los otros mas ancianos, á todos los que conviendria tal vez agregar los generales de algunas ordenes monasticas, y un corto numero de los principales abades mitrados. Esta representacion preservaria de toda usurpacion las prerogativas é inmunidades de la Iglesia y serviria, como de contrapeso al poder de los nobles; pero, si fuese mayor el numero de diputados, se distraeria de los importantes deberes de su estado una muy gran parte del respetable clero."

"Los nobles segun costumbre llamados á las antiguas Córtes eran los *Ricos Omnes*, los *infanzones*, los maestros y caballeros de las ordenes militares, y otros de inferior nobleza. Si los grandes de España se consideran, como los unicos legitimos representantes de aquellos antiguos nobles, ningun otro de la actual nobleza podrá asistir á la camara alta; pero, si se tiene por justo y conveniente admitir los *titulos* de Castilla á la participacion de los mismos privilegios; siendo muy crecido su numero, sera necesario elegir algunos, como delegados ó representantes suyos; y para afianzar su independendencia, convendria, que su nombramiento fuese de por vida. Pero ninguna otra persona de noble nacimiento, incluyendo los hijos y hermanos de grandes, por distinguida que sea su clase y superior á lo que se llama *estado llano* debe tener derecho de preeminencia en las Córtes diferente de los demas miembros del estado. Por el contrario todos aquellos nobles deberán colocar su mayor ambicion en ser elegidos representantes de los comunes. Y si se concediese á los *titulos* una representacion separada; prefiriendo alguno de ellos el ser diputado por los comunes, debiera permitirsele pueda ser elegido, sin perder

ninguno de los privilegios anexos á su clase, excepto el de votar en la eleccion de los diputados de su propio cuerpo, y el de ser nombrado representante por el; y aun esto mientras continúe en la camara de los comunes.”

“ Por antigua constitucion de las Córtes los conseqeros de Castilla no tienen derecho á votar en ellas; pero el presidente del concejo, y un numero determinado de conseqeros solian asistir á sus deliberaciones, ademas de ejercer la importante facultad, que aun conservan, de examinar los poderes de los procuradores, y decidir de su validacion. Una facultad, ó privilegio, como este, tan expuesto al abuso y de tanto riesgo para la independencia de las Córtes, no puede permitirse que continúe por mas tiempo; mas en recompensa, y como una util adición á la camara alta, convendria admitir en ella á los miembros de la de Castilla, que en este caso seria preciso declarar no pudiesen ser removidos de su destino, sin que las Córtes dirigiesen á la Corona una representacion, en que formalmente lo pidiesen.”

“ Los Infantes de España serán por nacimiento miembros de la camara alta, luego que hayan completado la edad de 21 años: edad, que generalmente debe fijarse á todos los que tienen derecho de asistir al cuerpo legislativo, para poder presentarse y votar en el.”

“ La representacion de los comunes no debe circunscribirse al *estado llano*, sino extenderse, como en las antiguas Córtes de Castilla á los nobles, sin que la ley prive del alto y distinguido cárgo de representante de los comunes á otros, que á los forasteros, á los destinados al sagrado ministerio del altar, á los miembros de la camara alta, y si los *titulos* tienen en ella diputados, á los que hayan votado en su eleccion, á los conseqeros de Castilla y á los demas jueces y magistrados. Para formar una perfecta y completa representacion de los comunes, deberian elegirse sus diputados entre los hermanos menores y los hijos de los miembros de la camara alta, entre los propietarios territoriales, sean *nobles*, ó del *estado llano*, entre los comerciantes y artesanos y entre los literatos, y oficiales del exercito y armada. Nadie debe ser excluido de la representacion por la ley, ni exigirse de los que la hayan de componer otra calificacion, que la de haber nacido súbditos del rey de España, llegado á cierta edad, y tener sano y completo entendimiento. Si no se asigna salario á los diputados, no es preciso exigir circunstancia ninguna en punto á facultades. Dificilmente pobres aventureros aspirarán á una distincion, que tan lejos de producirles intere-

Diciembre, 1813.— PARTE II.

2 G

ses, acarreará inevitables gastos. Y ciertamente no será necesario señalar salario á los diputados, habiendo tantas personas, *en que escoger, y que sin el admitirán un tan superior y honroso encargo.*"

"En la formacion de la camara baja, el numero de sus miembros, y el metodo de elegirlos son los dos puntos mas importantes, que deben fijar la atencion."

"Un numeroso congreso con cierta dependencia del pueblo, comprehensivo de una justa proporcion de las propiedades y talentos del estado, y que tenga sin reserva la libertad de hablar y el derecho de inquirir y córrer los abusos del gobierno, produce la mayor seguridad, que puede encontrar la humana sabiduria contra los excesos del poder, las corrupciones de la justicia, y la mala administracion de los negocios publicos. Un congreso numeroso, escogido y bien arreglado, es necesariamente popular en sus sentimientos y opiniones, al mismo paso, que sus miembros con dificultad podrán ser manejados por el artificio, ó dirigidos por el miedo de algun príncipe ó ministro. Un corto numero de personas puede ser ganado ó intimidado, pero en un gran cuerpo nunca deja de haber algunos vocales, á quienes es imposible reducir al silencio, y aunque los esfuerzos de estos patriotas no sean siempre capaces de conseguir el castigo de las malversaciones, que expongan; solo el manifestarlas basta muchas veces para impedir crímenes de igual naturaleza; porque hay muchos, que por miedo de la censura pública se abstienen de excesos, en que no escrupulizarian, si hubieran de quedar ocultos en el silencio. Quando se juzga de las operaciones de un congreso popular, es un error harto comun, aunque muy grosero, atender solo á lo *que hace*, y pasar por alto lo que *evita*. Un sordido interes, un fraude, un yerro craso manifestado y expuesto á la ignominia, aterra, á los que tienen mas verguenza que virtud, y les preserva de cometer excesos, que los sugeten á igual humillacion."

"Una Junta de muchos individuos, que tiene muchedumbre de negocios, á que dedicarse, por necesidad observa las formulas y rigurosamente obra conforme á los exemplos, que le precedieron. Y este respeto á las formulas, y á los exemplares es lo que mas importa fomentar en un gobierno libre, en el que, quando menos, es la mayor barrera contra la audacia de la innovacion, y el mas seguro protector contra los ilegales atentados de la autoridad disfrazada baxo los plausibles y casi nunca malogrados pretextos del bien publico. En Inglaterra la camara de los comunes, mas numerosa que la de

los lores, siempre se ha distinguido por su grande adhesion á las formulas, y estrecha óbservancia de los exemplares; y aun por eso muchos son de dictamen, que la parte mas perfecta de la constitucion Inglesa consiste en las formulas, ó como dicen los Ingleses, en las reglas permanentes de esta camara. En las Córtes de España por el contrario, si se ha de juzgar por la circunstanciada relacion del conde de Coruña sobre la ultima convocacion del brazo militar en 1539, ha habido una lamentable falta de metodo é ignorancia de formulas en proponer y decidir las cuestiones: defectos que por necesidad se hubieran corregido, si aquellas Juntas hubiesen sido mas numerosas, porque las de esta naturaleza mantienen mas facilmente el orden, y son mas á proposito para el despacho de los negocios, que las de menos individuos, como es facil percibir, y no por otra razon, sino por que un corto numero de miembros se dispensa de una rigurosa atencion á las formulas en sus deliberaciones. En las juntas numerosas, en que la necesidad introdujo las formulas y el respeto á ellas, no se consume el tiempo en discusiones de materias inutiles, y que no conducen inmediatamente al punto, que se ventila: se hace la propuesta, se sostiene, se discute segun las formulas de la camara, y se decide por votos, antes que se promueva otro asunto, á no ser que consienta en ello la pluralidad expresada tambien por votos. Es forzoso que debidamente se instruya á la camara de todas las propuestas antes de ponerlas en votacion, para que no pueda ser sorprendida, y para que, aunque tubiese el valor y autoridad de revocarlas, no sea precipitada á resoluciones, cuyo inconveniente perciba al momento de haber deliberado. Por ultimo, omitiendo extenderse mas en persuasiones sobre la importancia de las formulas, baste decir que con ellas una camara de 500 individuos inexpertos, y recién venidos de sus provincias es mas capaz de arreglar los negocios, que sin ellas una Junta de 100 oficinistas ó veteranos diplomaticos."

"Una crecida representacion de los comunes es necesaria para dar debido peso en la legislacion á las provincias mas ricas y mas pobladas, sin privar de representantes á las otras, y para cuidar de sus intereses locales y defenderlos de toda usurpacion. Admite en el cuerpo legislativo gran diversidad de individuos, que exponen no solo las opiniones y derechos de sus inmediatos poderdantes, sino de todas las clases de la sociedad, á que pertenezcan: admite oficiales de exercito y marina, de los que aunque no sea de esperar una constante asistencia á las deliberaciones, puede ser muy util su presen-

cia casual, y sobre todo es de la mayor importancia interesarlos en la constitucion del pais, permitiendoles participar de sus honores: finalmente admite en el cuerpo legislativo muchos inactivos é indolentes, pero no inútiles diputados, que rara vez ocupan su puesto y aun mas rara vez votan, especialmente quando los debates son largos y enojosos; pero que sin embargo sirven de mucho, moderando y reprimiendo la viveza superior y la desordenada actividad de los mas eloquentes, mas distinguidos, y mas fogosos. Y en casos extraordinarios, quando se forman partidos en el cuerpo legislativo, á estos legisladores generalmente perezosos se les ve dejar sus casas y provincias, presentarse como de tropel en la capital y decidir por el peso de la pluralidad questiones, en que estaban discordes sus sabios colegas, y que á no intervenir ellos, conducirían á interminables disensiones, y tal vez á guerras civiles."

"Debe evitarse una sistemática uniformidad, quando se establezcan reglas para las elecciones de la camara baja; y aunque parezca paradoxa, conviene preferir diferencia y desigualdad de representacion en qualquier tiempo, en que se presente motivo de introducir las. En un sistema uniforme de representacion, donde la poblacion por exemplo se toma como base; ó el derecho de votar está anexo á las grandes riquezas, en cuyo caso los de menos facultades quedan sin interes en el cuerpo legislativo, y sin consideracion en el estado; ó no se requiere en los electores calificacion de haberes, lo que da una indebida y peligrosa preponderancia al pobre sobre el rico y á la poblacion de las ciudades sobre la de las aldeas. La representacion de los comunes en Inglaterra no está ciertamente tan arreglada, que no pueda perfeccionarse; pero á pesar de que su desigualdad es una de las objeciones mas especiosas, que se proponen contra ella, no deja de constituir uno de sus principales meritos."

"El siguiente modo de arreglar las elecciones, es recomendable por su sencillez, y adoptable mientras el tiempo no sugiera otro mejor."

Se expedita carta convocatoria á nombre del rey al corregidor, alcalde mayor, ó principal magistrado de la ciudad, donde haya de hacerse la eleccion, mandandole, que en cierto dia y del modo, que se le prescriba en la carta, haga saber en todas las parroquias del distrito, que en tal dia, á tal hora, y en tal lugar se hará la eleccion, y que se dará por concluida, si no se propusiese mas que un candidato; pero que si fuesen mas, se abrirá un registro para recoger los votos, que perma-

necerá así abierto por tantos dias, durante los que de tal á tal hora habrá quien reciba los de los vecinos, ó cabezas de familia, que se presenten al efecto. Hecha la notificación en los terminos de la convocatoria, el magistrado, á quien esta se haya dirigido, se presentará el dia de la eleccion en el lugar señalado, y acompañado de su escribano, del ayuntamiento de la ciudad, y algunos miembros de otros ayuntamientos del distrito, nombrados para asistir á este acto, y allí á la hora prescripta leera al pueblo, reunido ante las casas consistoriales la *carta convocatoria*, despues de lo que comenzara la eleccion, proponiendose uno de los candidatos por uno de los electores presentes. Si no se propusiese otro en el termino señalado por la convocatoria, se declarará incontinenti legalmente electo aquel; pero si fuesen propuestos mas que uno, se abrirá inmediatamente un registro y se tomarán los votos de los electores, asentandose por personas destinadas á ello á presencia y baxo la inspeccion de los amigos de los candidatos. Concluido el termino señalado para recibir los votos; se contarán ante el escribano, y se declarará debidamente electo el que reuniese mayor numero en su favor. Si alguno de los candidatos tubiese que oponer á la eleccion, se le abilitará con testimonio de todo, que deberá darse dentro de cierto tiempo, para que ocurra á la camara baja, que examinando los meritos de la eleccion, decida de su valor ó nulidad, sin conceder apelacion. Ningun otro tribunal, sino es la camara ó una Junta, que nombre, debe conocer de los poderes de sus individuos: y para precaver molestas contestaciones, convendrá que el candidato costee todos los gastos de la eleccion. No solo los candidatos, sino tambien los electores tendrán derecho á repetir contra las elecciones, y los gastos, en que se condenará á los que introduzcan injustamente tales recursos, impedirán el proponerlos sin razones fundadas y solo por vejar.

LITERATURA ESPAÑOLA.

[Concluyen los Extractos del Ensayo Histórico de Martínez Marina.]

(Continuado de la página 388.)

Critica general de los libros de las Partidas desde el 2º hasta el 7º. — Confuso caos de la Jurisprudencia Española de resultados de los muchos otros códigos que quedaron en vigor. — Esfuerzos hechos en varios tiempos para remediar este mal. — Ordenanzas Reales. — Nueva Recopilacion — Necesidad de un Código nacional.

SEGUNDA PARTIDA.

“ La segunda Partida contiene la constitucion política y militar del reyno. Se dá en ella una idea exácta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fixan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del estado, personas públicas, magistrados políticos, gefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanar de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislacion, de moral y de política; y sin disputa la parte mas acabada entre las siete que componen al código de don Alonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima connexion con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofia, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los juriconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como padres de familia, hallarán aquí un tratado de educacion, y las suficientes instrucciones para gobernar su real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion; lo que fuéron en otro tiempo y lo que deben ser en el presente.”

“ Aunque no carece de defectos, son mas tolerables, y no

de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hubiera sido mejor evitar la prolixidad con que se trata la parte moral, y el amontonamiento de tantas autoridades de sabios y filósofos, de textos sagrados y profanos, y pudiera haberse omitido lo que en el título primero se dice de los príncipes, condes, vizcondes, marqueses, catanes, valvasores, potestades y vicarios, tomado de legislaciones extranjeras en ninguna manera adoptables á los oficios públicos conocidos á la sazón en Castilla. Además de esto hay varias leyes políticas escritas con demasiada brevedad y concision, y de consiguiente obscuras, confusas y susceptibles de sentidos opuestos; lo qual á las veces produjo consecuencias funestas*, y fué causa de que algunos, abusando de la ley, é interpretándola á su salvo, y contra la intencion del legislador, faltasen al respeto debido al soberano, diesen motivo de sentimiento á los buenos, y turbasen la tranquilidad pública.”

TERCERA PARTIDA.

“ La tercera Partida comprehende las leyes relativas á uno de los objetos principales y mas interesantes de la constitucion civil, administrar justicia y dar á cada uno su derecho. Los copiladores de este apreciable libro, recogiendo con bello método lo mejor y mas estimable de lo que sobre esta materia se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenáron el inmenso vacío de la legislacion municipal, y consiguieron servir al rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes. Se trata en ella de los procedimientos judiciales, método y alternativa que deben guardar los litigantes en seguir sus demandas, contestaciones y respuestas: de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones,

“ * La nacion llegó á conocer estos defectos, y congregada en las cortes de Valladolid del año 1447 los hizo presentes al rey don Juan II, pidiendo oportuno remedio: ‘ Muy poderoso señor: En las leyes de las Partidas y fueros y ordenamientos por donde se han de juzgar los pleytos en vuestros reynos hay muchas leyes oscuras y dubdosas, de que nacen muchos pleytos y contiendas en vuestros reynos, y dan causa á grandes luengas de pleytos, y á muchas divisiones. Por ende humildemente suplicamos á vuestra señoría que mande al perlado y oidores que residen en vuestra abdiencia, que las tales leyes que fallaren dubdosas las declaren é interpreten como mejor visto les fuere.’ ”

autoridad y jurisdiccion : de los *personeros* ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias : *voceros* ó *abogados*, cuyo *ministerio* se erige en oficio público ; del órden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías, asentamientos ; de las pruebas, á saber, juramento, testigos, *conoscencia* ó confesion de parte, pesquisa, escrituras, de cuyo formulario se trata prolixamente y con gran novedad, así como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos : y en fin del modo de adquirir el dominio y señorío de las cosas.”

“ Esta pieza de jurisprudencia seria acabada y perfecta en su género, si los copiladores evitando la demasiada prolixidad, y consultando mas á la razon que á la preocupacion, y desprendiéndose del excesivo amor que profesaron al derecho romano, y procediendo con imparcialidad, no hubieran deferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. Mas por desgracia ellos trasladaron en esta Partida algunas leyes en que no se halla razon de equidad y justicia : omitieron circunstancias notables dignas de expresarse, y aun necesarias para facilitar y abreviar los procedimientos judiciales ; y copiaron mil sutilezas, ideas metafísicas, pensamientos abstractos difíciles de reducir á la práctica, y mas oportunos para obscurecer, enmarañar y turbar el órden del derecho, que para promover la expedicion de los negocios, ó esclarecer la justicia de las partes.”

QUARTA PARTIDA.

“ La quarta Partida, en que principalmente se recogieron las leyes del matrimonio, y se trata de los deberes que resultan de las mutuas relaciones entre los miembros de la sociedad civil y doméstica ; de los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, donaciones, arras, divorcio y sus causas, derecho de patriapotestad, obligaciones de los casados, de los padres y de los hijos, amos y criados, dueños y siervos, señores y vasallos, objeto importantísimo del derecho civil, es la mas defectuosa é imperfecta de todas, excepto la primera. Los colectores de este libro, olvidando ó ignorando las costumbres de Castilla, las excelentes leyes del código gótico, y las municipales derivadas de él ; y acudiendo casi siempre á buscar en legislaciones extranjeras quanto necesitaban para llenar su plan, formaron una copilacion, en que apenas se conserva de lo antiguo otra cosa mas que los nombres, y aun muchos de ellos representan aquí ideas muy

diferentes. El empeño que hicieron los colectores en recoger sin discrecion quanto hallaron de bueno y de malo en los libros estimados en su siglo, y de reunir y juntar en un cuerpo de doctrina derechos opuestos y leyes inconciliables, derecho canónico, civil y feudal, Código, Digesto y Decretales, y libros de los feudos, produjo un confuso caos de legislacion, un sistema, si así puede llamarse, misterioso é incomprendible, tanto que leído y examinado con diligencia un título, por exemplo el de las dotes, será difícil, por no decir imposible, hacer de él un análisis razonado ó determinar qual pudo ser el blanco del legislador.”

PARTIDAS QUINTA Y SEXTA.

“ La quinta y sexta en que se trata de los contratos y obligaciones; herencias, sucesiones, testamentos y últimas voluntades son piezas bastante acabadas, y forman un bello tratado de legislacion. Sus compiladores tomaron todas las doctrinas* del derecho civil, y no hicieron mas que trasladar ó extractar las leyes del Código y Digesto: las cuales en este ramo son generalmente muy conformes á la naturaleza y razon, y se han reputado por la parte mas apreciable de las Pandectas. Nuestros colectores hubieran contraido mayor mérito, y su obra seria de grande estima, y mas digna de alabanza, si evitando las prolixidades y otros defectos comunes á las Partidas,

* “ Nuestros colectores respetaron en tal manera el código de Justiniano, y le siguieron tan ciegamente, que alguna vez que les pareció justo desviarse de él, procuraron justificarse como si hubieran incurrido en delito, ó cometido un gran atentado, segun parece por lo que dice á este propósito la ley ix, tit. xiii, part vi, ‘ Las leyes antiguas otorgan que el padre muriendo sin hijos legítimos, puede el fijo natural heredar de los bienes dél de las doce partes las dos, non dejando él muger legítima; ca si la dejare, embargarle al fijo de guisa que non podrie demandarlas. Et porque non podemos fallar ninguna razon derecha por que se movieron los que hicieron las leyes á toller á tal fijo esta su parte por razon de la muger legítima que dejase su padre, por ende tenemos por bien et mandamos que la haya é que non se le embargue por esta razon. Et esto nos movimos á mudar de la manera que lo habie puesto la ley por dos razones: la una porque este fijo nasció en tiempo en que la muger legítima del padre non rescibió enojo nin tuerto por razon dél &c.’ Es muy notable la advertencia ó glosa de Gregorio Lopez á la palabra de la ley á mudar: ‘ Multum nota istam legem, ut caveas multum in dicendo, quod aliquando leges Partitarum corrigant jus commune: nam cum hoc lex Partitarum voluit id expressit, ut hic vides.’ ”

y desprendiéndose del excesivo amor al código oriental le hubieran abandonado en ciertos casos, prefiriendo en éstos los acuerdos y resoluciones autorizadas por costumbres y leyes patrias, y por el uso continuado sin interrupcion desde que se copiló el código gótico hasta el Fuero de las leyes, y acaso mas acomodadas á las naturaleza de las cosas, y mas útiles á la sociedad.”

SEPTIMA PARTIDA.

“ *La séptima Partida abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas copiado, ó extractado del código de Justiniano, á excepcion de algunas doctrinas y disposiciones relativas á judíos, moros y hereges acomodadas al Decreto, Decretales y opiniones de sus glosadores: y de los títulos sobre rieptos, lides, desafiamientos, treguas y seguranzas, que se tomaron de las costumbres y fueros antiguos de España. Los copiladores de esta obra sin duda mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los quadernos municipales de Castilla, á los quales se aventaja, ora se considere su bello método y estilo, ora la copiosa coleccion y orden de sus leyes, ó la regularidad de los procedimientos judiciales, curso de la acusacion y juicio criminal, naturaleza de las pruebas, clasificacion de los delitos ó la calidad de las penas: bien que en esta parte tiene defectos considerables, y pudiera recibir muchas mejoras si nuestros copiladores, dexando alguna vez de seguir ciegamente los jurisconsultos extrangeros, hubieran entresacado del código gótico y fueros municipales leyes y determinaciones mas equitativas y regulares que las del Código y Digesto.*”

“ Se colige de quanto llevamos dicho hasta aquí, que el código de don Alonso el Sabio fué siempre clasificado y reputado por el último en el orden de los cuerpos legales. Los magistrados, alcaldes, abogados y jurisconsultos para responder al fin de la ley y á las obligaciones de su oficio y profesion debian hacer estudio profundo de todos ellos, y saber primero: las pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en cortes por los príncipes reynantes, los quales quisieron darles lugar preferente y la primera autoridad, así como tambien lo hicieron con los ordenamientos antiguos de sus predecesores, salvo en aquellas cosas que les pareció necesario emendar y mejorar: segundo, los fueros municipales escritos, cuyas leyes como que dimanaban de la soberanía gozaban el segundo lugar de autoridad pública; y por ellas debian los jueces foreros así como los alcaldes de los reynos residentes en la

corte del rey decidir todos los pleytos civiles y criminales: tercero, el Fuero Juzgo *, príncipe entre los fueros, conocido y citado frecuentísimamente por los jurisconsultos del siglo xiv ya con el nombre general de *Fuero*, ya con el de *Fuero del libro*, ó con el de *Libro Fulgo ó Juzgo*, y con el de *Fuero de Leon* y *Fuero toledano*: el qual conservó su vigor y autoridad hasta el siglo xv, no solamente en los reynos de Leon y de Toledo sino tambien en los tribunales de corte y casa del rey, donde se consideraba como ley principal y general del reyno. Quarto: el Fuero de los fijosdalgo de Castilla ó de alvedrío con las reformas que de él hizo don Alonso XI, en el título xxxii del ordenamiento de Alcalá. Quinto: el Fuero de Castilla ú de los castellanos, ó Fuero Viejo, de *autoridad comun en las merindades y concejos de Gastilla*. Sexto: el fuero de la corte del rey, ó libro del rey, usado tan solamente en los supremos tribunales. Séptimo: el Fuero de las leyes, *cuerpo legislativo de gran estima y autoridad así en las ciudades y villas á quienes se comunicó en calidad de fuero particular como tambien en los juzgados principales del rey: donde tenian igual uso y reputacion las leyes del Estilo porque se consideráron siempre como un apéndice del Fuero real*. Octavo: el Espéculo, ó espejo de fueros, consultado y respetado por los jurisconsultos del siglo xiv, objeto particular de su estudio, cuyas leyes citan y aun trasladan literalmente para mostrar su concordancia ó discor-

* "El Fuero Juzgo, cuya autoridad no consta se haya revocado expresamente por nuestras leyes, la conservó por espacio de muchos siglos, no solamente en los reynos de Leon, como demuestra el P. Risco en el cap. xxvi de la historia de la ciudad de Leon, sino tambien en los de Andalucía y Toledo, como prueba el P. Barriel en su Informe sobre pesos y medidas. Los jurisconsultos de los siglos xiv y xv le consideraban como ley principal y general del reyno; y se demuestra el aprecio que hacian de este código por el cuidado que pusieron en notar al márgen de las *Leyes de Partida las concordancias de estas con las del Fuero Juzgo*, ó de corregir aquellas por éstas, notando en caso de discordancia: *Esto es contra fuero: el Fuero es contrallo: esto es desafuero*. Le citan con varios nombres: unas veces, y es lo mas comun, con el general de *Fuero*; otras con el de *Fuero Juzgo*, ó *Yulgo*, ó *Libro Iudgo*: algunas con el de privilegio y fuero de Córdoba; y muchas con el de *Fuero toledano*, segun se advierte en las notas marginales del código que contiene el *Espéculo* y otros varios de las Partidas."

dancia con los demás cuerpos legales. Noveno y último en el orden el código de las siete Partidas. Tal era el estudio que hicieron ó debieron hacer los jurisconsultos y letrados de los siglos xiv y xv, estudio necesario por ley y constitucion del reyno, pero sumamente complicado, embarazoso y difícil: carrera larga y penosa que apenas alcanzaba la vida del hombre para recorrerla.”

“¿Quién sería capaz en esa época, aun despues de muchos años de estudio y meditacion, de formar idea exácta de la jurisprudencia nacional? ¿ó de reducir á cierto orden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan variadas, inconexas, dispersas, antiguas, modernas, locales, generales, corregidas, derogadas y á veces opuestas? Entónces nuestra legislacion mas distante de la unidad, armonía y uniformidad que quando el Sabio rey habia meditado reformarla, era tambien mas funesta á la sociedad, al orden de justicia y á la causa pública: en los tribunales reynaba la ignorancia, por todas partes cundia el desorden, prevalecia la injusticia, medraba el interés, y el desvalído era oprimido. Nuestros soberanos don Juan II y Enrique IV llegaron á conocer el desorden y calamidad pública, y la nacion clamó muchas veces en cortes generales pidiendo el remedio, y una copilacion sucinta y metódica de los ordenamientos y leyes del reyno, á cuya indigesta y confusa multitud atribuían el origen de todos los males: en esta razon decian á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1433: ‘Que en los ordenamientos fechos por los reyes pasados mis antecesores, é asímismo en los ordenamientos fechos por mí despues que yo tomé el regimiento de mis regnos hay algunas leyes que no tienen en sí misterio de derecho E otrosí hay otras leyes, algunas que fuéron temporales ó fechas para lugares ciertos, é otras algunas que parecen repunar é ser contrarias unas á otras, en que sería necesaria alguna declaracion é interpretacion: é me suplicábadas que quiera deputar algunas personas que vean las dichas leyes é ordenamientos é desechando lo que pareciere ser superfluo, copilen las dichas leyes por buenas é breves palabras, é fagan las declaraciones é interpretaciones que entendieren ser necesarias; para que así fechas las muestren á mí, porque ordene é mande que hayan fuerza de ley é las mande asentar en un libro que esté en mi cámara, por el qual se jodge en mi corte é en todas las ciudades é villas de mis regnos.’”

“Se renovó la misma instancia en diferentes ocasiones, co-

mo parece de repetidos documentos del siglo xv; entre los quales es muy notable y señalado el siguiente*: ‘ Por quanto somos informados que las leyes, é ordenanzas, é derechos, é privilegios é sanciones fechas é establecidas por el rey nuestro señor é por los reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande proligidat é confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las otras; é otras son obscuras é non se pueden bien entender, é son interpretadas, é entendidas é aun usadas en diversas maneras segunt los diversos intentos de los jueces é abogados; é otras non proveen cumplidamente en todos los casos que acaescen sobre que fuéron establecidas, de lo qual ocurren muy grandes dudas en los juicios; é por las diversas opiniones de los doctores las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleytos son alongados e dilatados, e los litigantes gastan muchas muchas quantías; é muchas sentencias injustas por las dichas causas son dadas, é otras que parescen justas por la contrariedad é diversidad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se ufuscan é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente lo quieren facer tienen color de dilatar los pleytos é defender sus errores, é los jueces non pueden saber ni saben los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleytos, por lo qual los procuradores de las cibdades é villas é logares de estos reynos é sennorios suplicáron al sennor rey don Joan padre del rey nuestro sennor, en las cortes que fizo en la villa de Valladolid el anno de quarenta é siete, que mandase enviar al perlado é oidores que residiesen en la audiencia que declarasen é interpretasen las dichas leyes, porque cesasen las dichas dudas, é pleytos, é quëstiones que dellas resultan . . . de lo qual non vino cosa alguna á efecto: por la qual causa los procuradores de las dichas cibdades é villas suplicáron al rey nuestro sennor en las cortes que fizo en Toledo el anno pasado de sesenta é dos que su sennoría mandase diputar cinco letrados famosos, é de buenas conciencias, é de buenos entendimientos para que entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é ordenasen las dichas leyes, declaraciones é interpretaciones, é concordia de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros é derechos, prematicassanciones é opiniones; que lo reduxesen todo en buena igualdad, é en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro, é interpretando lo que es dudoso, é annadiendo é limitando lo que viesen que era menester; é cumpliesen todo lo sobredicho;

* * Cap. cxxii de la Sentencia arbitraria pronunciada en Medina del Campo á 16 de Enero del año 1465.

ca era muy cumplidero á servicio de Dios é suyo: é á pro é bien de los suyos, é de los dichos sus regnos é sennoríos: á lo qual respondió que así cumplia de lo facer: é para ello acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros dos doctores legistas, é un teólogo é dos notarios que estoviesen con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en un lugar conveniente é bien dispuesto para ello lo qual non embargante nunca lo sobredicho fué puesto en obra, ni hubo efecto. Nos acatando que lo sobredicho es muy cumplidero á servicio de Dios é del dicho sennor rey é al bien público de sus regnos é sennoríos, é aun es bien provechoso é deseado por todos para abreviar é cortar los dichos pleytos, é para escusar muchas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos pleytos, considerando que por la verdad Dios es servido é todo el mundo es alambrado; ordenamos é declaramos que dende á un mes primero siguiente el dicho sennor arzobispo de Toledo nombre é depute los dichos quatro doctores, dos canonistas é dos legistas é un teólogo, que sean personas de ciencia é espertos en las causas é negocios, é de buenas conciencias é de buenos entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho: así mismo depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escribir é dar fe de lo que por los dichos deputados se ficiere é ordenare; é sennale el dicho sennor arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos convengan é se aynten, é sea deputado para el estudio é exáminacion de lo sobredicho; é que los dichos diputados hayan de jurar é juren en las manos del dicho sennor arzobispo que farán la dicha declaracion é concordia, é limitacion é interpretacion, é adición é copilacion de las leyes é ordenanzas, é fueros é derechos, é premáticasanciones con toda diligencia é lo mejor que pudieren é supiesen é entendiesen segunt dicho es é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afeccion é parcialidad é interes: por tal manera, que mediante nuestro sennor é su determinacion cesen quanto mas ser pudiese los dichos pleytos é obscuridades, é dubdas é diversidades, é contrariedades é opiniones é lo den todo fecho é acabado dentro del dicho anno, é así acabado lo envien al dicho sennor rey para que su sennoría lo apruebe é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general é determinacion cierta en todos los sus regnos é sennoríos, é por tal manera que todos los pleytos que á lo sobredicho tocaren, se libren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones.”

“ Las circunstancias políticas de los turbulentos reynados de don Juan II y Enrique IV y su débil gobierno no permitieron que se llevasen á efecto tan justas y necesarias providencias, y quedáron frustradas las esperanzas de la nacion, así como los buenos deseos de aquellos soberanos. De esta manera continuó, y aun creció excesivamente el desórden, y multiplicáron los males, porque los juriconsultos y letrados de los siglos xv y xvi desentendiéndose de la obligacion de la ley, y abandonando vergonzosamente el derecho patrio; á consecuencia de su mala educacion literaria se entregáron exclusivamente al estudio del Código, Digesto y Decretales, y al de los sumistas y comentadores*, Azon, Acursio, Enrique Ostiense, el Especulador, Juan Andres, Bartolo, Baldo y el Abad con otros, cuyas opiniones y decisiones resonaban frecuentemente en los tribunales, se pronunciaban y oían como oráculos, y servían de norma en los juicios, y de interpretacion á las leyes patrias, señaladamente á las del código de las Partidas, á quien como derivado de esas fuentes y mas acomodado á sus preocupaciones, diéron libremente la principal, ó mas bien la única autoridad, aunque siempre con relacion y dependencia del de Justiniano y sus intérpretes: como se puede ver en las farraginosas glosas y comentarios de nuestros letrados al Fuero juzgo, Fuero real y Partidas, donde por milagro se halla alguna vez hecha mencion de los ordenamientos de cortes, fueros municipales ó generales; los que desde entónces quedáron sepultados en el olvido, llegando la ignorancia á tal punto, que apenas se conocia si habian existido. Desde entónces los negocios, intereses y causas mas graves de la nacion y del ciudadano quedáron pendientes del capricho de los letrados, que hallaban ley y opinion para todo, y los litigios se concluían, abreviaban ó eternizaban á arbitrio de la malignidad y del interes. Estado lastimoso que describió agudamente un poeta de ese tiempo, en las siguientes octavas†:

* “ El rey don Juan II, publicó una ley en Toro en el año 1427, prohibiendo á los abogados sopena de privacion de oficio, alegar en los tribunales ‘ opinion, ni determinacion, ni decision, ni derecho, ni autoridad, ni glosa de qualquier doctor ó doctores, ni de otro alguno, así legistas como canonistas de los que han seguido fasta aquí despues de Juan é Bartulo, nin otrosí de los que fueren de aquí adelante.’ Véase la ley xxvi del ordenamiento publicado en las cortes de Bribiesca del año 1387. Exce-lentes leyes si se hubieran obedecido y observado.”

† “ El poeta Fernan Martinez de Bnrgos: Véase en la crónica de don Alonso VIII, por el marques de Mondejar, apénd. xvi, pág. 134.”

“ Como por Dios la alta justicia
Al rey de la tierra es encomendada,
En la su corte es ya tanta malicia
E que non podria por mí ser contada.
Qualquier oveja que vien descarriada
Aquí la cometen por diversas partes,
Cient mill engaños, malicias é artes
Fasta que la facen ir bien trasquilada.”

“ Alcaldes, notarios é aun oidores,
Segund bien creo, pasan de sesenta,
Que están en trono de emperadores,
A quien el rey paga infinita renta :
De otros doctores hay ciento y noventa :
Que traen al reyno entero burlado :
E en quarenta años non es acabado
Un solo pleyto : mirad si es tormenta !”

“ Viene el pleyto á disputacion,
Allí es Bartolo é Chiso, Digesto,
Juan Andrés é Baldo, Enrique; do son
Mas opiniones que ubas en cesto :
E cada abogado es hi mucho presto ;
E despues bien visto é bien desputado,
Fallan el pleyto en un punto errado,
E tornan de cabo á cuestión por esto.”

“ A las partes dicen los abogados,
Que nunca jamas tal punto sentiéron,
E que se facen muy maravillados
Porque en el pleyto tal sentencia diéron :
Mas que ellos ende culpa non hobiéron,
Porque non fuéron bien enformados ;
E así perescen los tristes cuitados
Que la su justicia buscando veniéron.”

“ Dan infinitos entendimientos
Con entendimiento del todo turbado ;
Socaban los centros é los firmamentos,
Razones sofisticas é malas fundando
E jamas non vienen hi determinando ;
Que donde hay tantas dudas é opiniones
Non hay quien dé determinaciones,
E á los que esperan convien de ir llorando.”

“ En tierra de moros un solo alcalde
Libra lo çevil é lo creminal,
E todo el día se está de valde
Por la justicia andar muy igual :
Allí non es Azo, nin es Decretal,
Nin es Roberto, nin la Clementina,
Salvo discrecion é buena doctrina,
La qual muestra á todos vevir comunal.”

“ Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, baxo cuyo gobierno activo, justo y templado experimentó la monarquía una feliz revolucion; comprehendiendo que la equidad y vigor de las leyes y la justicia es la basa sobre que estriba necesariamente la prosperidad de las naciones y el orden de la sociedad, entre los varios é importantes objetos que desde el principio de su glorioso reynado llamáron su atencion y vigilancia, convirtiéron sus cuidados hácia la legislacion, y se propusieron facilitar el estudio de las leyes, corregir los desórdenes del foro, desterrar los abusos y rectificar la jurisprudencia nacional: y conociendo que dos eran las causas principales que influian poderosamente en el desorden público, á saber la preferencia de la jurisprudencia extrangera y el estudio privativo de ella con desprecio del derecho patrio, y lá multitud, variedad y oposicion de nuestras leyes, mandáron en conformidad á lo que habian deseado sus predecesores, hacer una copilacion metódica de las mas notables comprendidas en el Fuero, pragmáticas y ordenamientos: trabajo que emprehendió y llevó hasta el cabo el célebre Alonso Diaz de Montalvo; cuya obra se publicó con el título de *Ordenanzas reales*, dividida en ocho libros, é impresa por la primera vez, no en Sevilla en el año de 1492, como dixéron los doctores Aso y Manuel*, sino en Huete en el de 1484†; en la

* “ Discurso preliminar al ordenam. de Alcalá, pág. 17.”

† “ Esta rarísima edicion hecha en Huete, de que hay un exemplar en la real biblioteca, tiene al fin la siguiente nota: ‘ Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes, rey don Fernando é reyna doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alfonso Diaz de Montalvo oidor de su audiencia, é su refrendario é de su consejo: é acabóse de escribir en la cibdat de Huepte á once dias del mes de Noviembre, dia de S. Martin, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é quatro años Castro.”

“ La real academia Española tiene un hermoso exemplar de la edicion que de las Ordenanzas reales se hizo en Zamora. Se halla impresa al fin de la obra una nota idéntica con la de arriba, salvo en lo que sigue: ‘ Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montalvo oidor de su abdiencia, é su refrendario é de su consejo: é imprimióse en la muy noble cibdat de Zamora por Anton de Centenera á quince dias del mes de Junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é cinco años DE GRACIAS.’ ”

“ El conde Campomanes dexó en su biblioteca entre otros li-

Diciembre, 1813.—PARTE II.

2 H

qual dexó aquel jurisculto á la posteridad la primera idea, y como un ensayo de la futura recopilacion. En el de 1503 se formó y autorizó el cuerpo de pragmáticas juntas en uno, y recogidas de las que en diferentes años habian publicado los mismos soberanos. Y en el de 1505 se promulgáron en las cortes de Toro las célebres leyes que eses príncipes ya ántes hicieran en virtud de súplica del reyno en las cortes de Toledo del año 1502; de las quales, así como de algunas pragmáticas de la reyna doña Juana, de las ordenanzas de paños y las de Hermandad y otras se formó una coleccion en un volúmen publicado é impreso repetidas veces*.”

“ Para fomentar el estudio del derecho patrio procuráron los católicos reyes dar autoridad y extension al ordenamiento de Montalvo por real cédula firmada de los del consejo, dada en Cordoba á 20 de Marzo de 1485, é impresa al fin de la edicion ya citada. En el privilegio dicen aquellos soberanos: ‘ Mandamos al dicho doctor de Montalvo que ficiese hacer é escrebir muchos de los dichos libros de letra de molde, lo qual él fizo hacer.’ Con el mismo designio mandáron poner: ‘ en los lugares convenientes de los capítulos de las principales leyes, que en estas siete Partidas se contienen las adiciones del doctor de Montalvo,’ como se advierte en una nota que se halla al fin de la primera edicion de las Partidas, de la qual hablaremos adelante. En virtud de las serias y eficaces providencias de aquellos príncipes se propagó rápidamente el ordenamiento de Montalvo, y fué recibido como quaderno auténtico. En la ciudad de Vitoria se juzgaba ya por este libro en el año de 1496, segun parece por el siguiente acuerdo†: ‘ En este concejo é diputacion Pero Martinez de Marquina, procurador del concejo é diputacion de la dicha cibdat, dixo

bros raros, un exemplar de otra edicion que de la obra de Montalvo se hizo en Huete; y en una advertencia preliminar á su rica coleccion de cortes, dice de esta impresion, que se hizo en Huete, y se concluyó á 23 de Agosto de 1485. Al fin tiene impresa la cédula de los reyes católicos, firmada de los del consejo, dada en Córdoba en el propio año á 20 de Marzo, autorizando este libro, tasado en 700 maravedis cada exemplar encuadernado: no expresa el nombre del impresor; y hay una firma impresa que dice *Castro*.”

* “ En 1528, 1545, 1549, 1550.”

† “ En el libro original de acuerdos de la ciudad de Vitoria, que contiene los de 1479 y 1496 hay uno del alcalde, regidores, procurador general diputados con fecha de 6 de Noviembre de 1496. D. Rafael Floranes.”

al dicho señor alcalde, que por quanto parece que la voluntad de los reyes nuestros señores es que todos los jueces de sus regnos exerciesen, executasen é judgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado *Montalvo*, que él en nombre de la dicha cibdad que le presentaba é mostraba, é mostró el dicho libro del dicho *Montalvo*. Que le pide é requiere que lo vea, é pase, é mire, é lea las leyes en él contenidas, con las quales le pide judgue é execute la justicia segun é como sus altezas lo disponen é mandan, así en lo que atañe á las partes que litigan pleytos ante él, como en lo que consiste á los escribanos é á los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandándoles cumplir las dichas leyes: Y en otro dixéron*: 'Que por ser obedientes al servicio de sus altezas é por cumplir sus mandamientos, acordáron é mandáron pregonar que se guarden é cumplan las ordenanzas y leyes en el *Montalvo* contenidas en lo que mira á los judíos.' Por un acuerdo de la villa de Valladolid celebrado en el año 1500 consta que los reyes católicos habian mandado poner en el arca de su ayuntamiento el libro de *Montalvo*, juntamente con el de las siete Partidas†: 'Los señores corregidor y regidores mandáron librar á Quixano é Gonzalo de Salas, libreros é encuadernadores, mil é sesenta é cinco maravedis: los 485 por las leyes de las siete Partidas, é los 180 maravedises por el *Montalvo*, é los 400 maravedis por las encuadernaciones de los dichos libros, que son los dichos 1065 maravedis, los quales le mandáron librar en Rodrigo de Portillo, mayordomo de los propios, por quanto los dichos libros mandan sus altezas que se compren é pongan en la arca del concejo de esta villa.' En fin fué tan respetable este quaderno legal, que sus leyes se citan como leyes del reyno en las ordenanzas de Sevilla, comenzadas á copilar con facultad de los reyes católicos en el año 1502, y concluidas y confirmadas por los mismos en el de 1512. El capítulo, *De que los alcaldes no tomen dádivas de los litigantes* concluye: 'Y el que lo contrario ficiere, que torne lo que así rescibiere con el diez tanto para los propios de Sevilla, y por la segunda vez sea privado de oficio: y esto se pueda probar por testigos sin-

* "Acuerdo de 2 de Marzo de 2489: en el mismo libro: tráele, así como el precedente, don Rafael Floranes."

† "Acuerdo de Valladolid á 13 de Mayo de 1500. En el libro original de acuerdos de esa ciudad, que contiene los celebrados desde 1497 hasta 1502. El citado Floranes."

2 H 2



gulares, como lo dispone *la ley del reyno* en el título De los alcaldes, libro 2 del Montalvo*.”

* “Ordenanzas de Sevilla: tit. *De los alcaldes ordinarios*: fol. 51 b.: edic. de Sevilla de 1527 La ley que aquí se cita es la viii, tit. xv, lib. ii de las *Ordenanzas reales*. A vista de unas pruebas tan convincentes de la autoridad legítima que tuvo esta compilación, viviendo aun los reyes católicos ¿ que motivo pudieron tener los doctores Aso y Manuel para desacreditarla? ¿ Negarle la autenticidad? ¿ Para hablar con tan poca circunspeccion y decoro del doctor Montalvo? ¿ Obscurecer su mérito y tildar su reputacion y fama, imputándole un delito de estado? Porque tal es el que le atribuyen á la página 13 y siguientes de su discurso preliminar sobre el ordenamiento de Alcalá, diciendo: ‘ A fines del siglo xv se publicó con el título de *Ordenamiento real* un cuerpo de leyes que reduxo y trabajó el doctor Alfonso Diaz de Montalvo con priyado estudio y sin facultad para ello. Esta compilacion fué usurpando poco á poco una autoridad que no tuvo en su origen La principal causa de tan extraordinaria alteracion en la práctica de nuestras leyes fué la confianza con que el doctor Montalvo aseguró en su prólogo que habia trabajado con autoridad real la susodicha coleccion, sin probarlo legítimamente como convenia, y la facilidad con que *sin mas exámen* se dió crédito á su asercion.’ Así que se esfuerzan en probar que esa compilacion no fué autentica, ni tuvo autoridad pública, ni Montalvo orden de los soberanos, ni aun consentimiento para formarla.”

“ Ya que estos doctores no tuviéron presentes las noticias y documentos alegados en comprobacion de la autoridad de las Ordenanzas reales, la razon, la buena crítica y filosofia, así como la opinion y distinguido mérito de Montalvo, les debiera persuadir que este sabio jurisconsulto, que sirvió con gran zelo é integridad á los reyes don Juan II, Enrique IV y don Fernando y doña Isabel, los quales en premio de sus inmensos trabajos y méritos contraidos en tan dilatada carrera, y para proporcionarle medios de llevar adelante sus empresas literarias, despues de haberle hecho de su consejo y su refrendario, le asignáron una avuda de costa de treinta mil maravedis anuales por los dias de su vida; no se hubiera atrevido, ni aun pensado dar á luz un código legal sin facultad para ello. Decir que este magistrado público forjó á su arbitrio un cuerpo legislativo, que le propagó y estendió por el reyno, haciendo que se imprimiese repetidas veces en vida de aquellos soberanos, asegurando en su prólogo y notas finales que la obra dimanaba de la real autoridad; que la nacion lo creyó así; que los reyes disimuláron la impostura; y que ningun coetáneo se atrevió á reclamarla, es decir un conjunto de desvarios y para-

“Con el mismo designio de fixar la atencion de los letrados en las leyes patrias, y obligarles á su estudio; por el capítulo xix de la Instruccion de corregidores del año 1500 se previno á éstos: ‘Que en el arca de los privilegios y escrituras de los concejos esten las siete Partidas, las leyes del Fuero, las deste libro y las demas leyes y premáticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.’ Y en la i ley de Toro mandáron aquellos soberanos: ‘Que dentro de un año primero siguiente, y dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que hoy son ó fueren, así del nuestro consejo é oidores de las nuestras audiencias, y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerías . . . no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y Partidas y Fuero real.’ La Reyna católica, que jamas habia perdido de vista el importante asunto de la reforma de la jurisprudencia nacional, no le olvidó aun en el último trance de su vida: y considerando entónces quan diminuta, incorrecta y defectuosa era la *copilacion hecha de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas*, suplicó encarecidamente al rey su marido en el codicilo otorgado en Medina del Campo á 23 de Noviembre de 1504, mandase formar una nueva copilacion mas completa, exácta y metódica: ‘Otro sí, por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del Fuero é ordenamientos é premáticas en un cuerpo donde estuviesen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando las superfluas por evitar las dubdas é algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que de ello se siguen á mis súbditos é naturales; lo qual á cabsa de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplicamos al rey mi señor é marido, é mando é encargo á la dicha princesa mi fija é al dicho príncipe su marido, é mando á los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prelado de ciencia é consciencia con personas doctas é sabias é experimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del

doxas. Los mencionados doctores se cegáron con la autoridad del P. Burriel, á quien extractáron y siguiéron sin exámen: el P. Burriel con la de Fernandez da Mesa: éste con la de Marcos Salon de Paz, el qual esforzó las razones propuestas ya ántes al mismo propósito por el doctor Espinosa, el primero que en descrédito de Montalvo, á quien trata siempre con poco decoro, sostuvo la ilegitimidad de sus Ordenanzas reales.”

Fuero é ordenamientos é premáticas, é las pongan é reduzcan todas á un cuerpo do estén mas breves é compendiosamente complidas.”

“No se cumplieron por entónces los bellos deseos de la reyna católica, ni tuvo efecto la proyectada reforma del código legislativo; y fué necesario que subsistiendo las mismas causas continuasen en el foro los mismos abusos y desórdenes. Por lo qual la nacion junta en las cortes de Valladolid del año 1523 recordó aquel encargo de la reyna, representando en la peticion lvi: ‘Que las leyes de Fueros é Ordenamientos no están bien é juntamente copiladas; é las que están sacadas por ordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo, están corrutas é non bien sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas sentencias, é non se saben las leyes del reyno por las que se han de juzgar todos los negocios é pleytos.’ Se repitió la misma súplica en la peticion primera de las cortes de Madrid de 1534, en que decian los procuradores: ‘Que de todos los capítulos proveidos en las cortes pasadas, y de los que en éstas se proveyesen, se hagan leyes, juntándolas en un volúmen con las leyes del Ordenamiento emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título que convenga.’ y en la peticion xliii de las cortes de Valladolid celebradas en el año de 1544: ‘Decimos que una de las cosas muy importantes á la administracion de la justicia, al breve é buen despacho de los pleytos é negocios es que todas las leyes destos reynos se copilen é pongan en órden é se impriman; lo qual V. M. á suplicacion destos sus reynos lo mandó hacer.’ Al cabo, en virtud de tantas súplicas y de otras que se repitieron en las cortes siguientes, llegó á verificarse la formacion del suspirado código legislativo, y se imprimió en el año de 1567 con el título Nueva Recopilacion: y el rey don Felipe II por su real cédula de 14 de Marzo, que va al frente de la obra, la publicó y autorizó dándole el primer lugar respecto de los demas quadernos legales. Obra mas rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente defectuosa; sin órden ni método, sembrada de anacronismos, plagada de errores y lecciones mendosas; muchas de sus leyes oscuras, y á veces opuestas unas á otras: vicios que por la mayor parte se conserváron en las varias ediciones que de ella se hicieron hasta el año 1777.”

“Pero ni la publicacion de este código, ni las repetidas providencias del gobierno para mejorar el estado de la jurisprudencia nacional y los desórdenes del foro, produxéron el deseado efecto: porque el corrompido gusto de los juricon-

sultos frustraba los conatos de los legiladores, y enervaba todos los remedios. El supremo consejo de Castilla en su auto acordado en el año de 1713 expresó bella y sucintamente quanto nosotros pudiéramos decir sobre este asunto. 'El consejo tiene presente que el señor rey don Alonso XI en la era 1386, año de 1348, los señores reyes católicos en el de 1499, don Fernando y doña Juana en el de 1505, el señor don Felipe II en el de 1567 y el señor don Felipe III en el de 1610, establecieron, entre otras leyes, las que se hallan recopiladas en la primera de Toro en la pragmática que está al principio de la nueva Recopilacion; y en la ley iii, tít. I, lib. ii de ella, por las cuales se dispone que así para actuar como para determinar los pleytos y causas que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de Recopilacion de estos reynos, los ordenamientos y pragmáticas, leyes de la Partida, y los otros fueros en lo que estuvieren en uso, no obstante que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; y que en caso que en todas ellas no haya ley que decida la duda, ó en el de que la haya, estando dudosa, se recurra precisamente á S. M. para que la explique. Y en contravencion de lo dispuesto, se substancian y determinan muchos pleytos en los tribunales de estos reynos, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, siendo mucho el daño que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios autores que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las referidas leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos reynos, añadiéndose á esto, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas sucede regularmente que quando hay ley clara y determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla aclararla, tampoco se usa de ellas. Y lo que es mas intolerable, creen que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las leyes civiles y canónicas, que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos reynos, siendo así que las civiles no son en España leyes ni deben llamarse así, sino sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el derecho natural y confirman el real, que propiamente es el derecho comun, y no el de los romanos, cuyas leyes ni las demás extrañas deben ser usadas ni guardadas.'

“En el siglo xvii y principios del xviii el gobierno hizo

nuevos esfuerzos para rectificar la jurisprudencia; pero la enfermedad habia echado tan hondas raices, y el gusto en las ciencias continuaba tan depravado, que ni se podia corregir éste, ni curar aquella con órdenes y providencias: así es que fuéron vanas casi todas las que se diéron hasta el reynado del señor don Carlos III. Además que nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical, ni en conocer la naturaleza y principios de la epidemia comun, ni en aplicar remedios proporcionados á las causas que la habian motivado: las quales consistian 'en la misma legislación, segun decia el célebre Antonio Perez, en la inextricable confusion de las leyes, por su infinito número y viciosa formacion de los códigos en que se contienen: en el errado método de estudiar la jurisprudencia, prefiriendo las enseñanzas de leyes estrañas y antiguadas á las nacionales y corrientes, en la falta de un buen código criminal*.' Era necesario cambiar las opiniones de los letrados, variar sus ideas literarias, interesarlos y obligarlos suavemente al estudio del derecho patrio, introducir el buen gusto en las universidades, reformar el plan y método de sus estudios, facilitar el estudio de la jurisprudencia, alentando con el premio á los que escribiesen obras literarias de esta clase, señaladamente las que á la sazón tanta falta hacian, Instituciones del derecho patrio, y una Historia crítica de nuestra legislación: pero nada de esto se hizo."

"En el reynado del señor don Felipe V, época de la restauracion de las letras en España, se comenzáron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entónces, produxéron mas adelante algun fruto. Ernesto de Frauckenaw publicó un bello compendio histórico del derecho Español; empresa que ninguno habia ántes intentado como él mismo asegura: *Rem aggredior nemini hactenus mortaliun, quod publicis quidem innotuerit typis, tentatam.* Y Sotelo dió á luz su Historia del derecho real de España, sumamente defectuosa y muy inferior en mérito á la precedente. El gobierno del rey don Fernando VI fué muy favorable á las musas, y en él se pusieron los fundamentos del restablecimiento de nuestra jurisprudencia, cuyos defectos y plan de reforma habia presentado á aquel monarca su célebre ministro el marques de la Ensenada. Entónces salió á luz el Arte legal de Fernandez de Mesa, y el laborioso y docto P. Burriel escribia sus Cartas eruditas, entre las quales fué muy apreciada y bus-

* " *Bibliot. Españ. econ. polit.* Apunt. para la hist. de la legislación, pág. cxxxí."

cada por los curiosos la que dirigió al jurisconsulto don Juan de Amaya, donde despues de haber levantado la voz y declarado modestamente contra los abusos é ignorancia del comun de los letrados, derramó noticias á la sazón muy raras y selectas sobre la historia de nuestros principales cuerpos y quadernos legales, así como ya ántes lo habia hecho en la obra publicada con el título de Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas. Reynando Carlos III, su insigne fiscal el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en promover el buen gusto en las ciencias y en reformar el derecho patrio: multiplicó las luces, y dexó á la posteridad en sus obras impresas y alegaciones fiscales, noticias muy selectas en esta clase, y muestras ciertas de su zelo patriótico, vasta erudicion y profunda sabiduría en la jurisprudencia nacional. Estas memorias, aumentadas con las que por el mismo tiempo recogia el laborioso don Rafael Floranes, extendidas y propagadas por los doctores Aso y Manuel, llegaron á producir una fermentacion general y aun cierta revolucion literaria, tanto que entre los profesores del derecho se tenia ya como cosa de moda dedicarse á ese género de estudio. El reconocimiento que se hizo de nuestros archivos por encargo y comisiones particulares de los reyes don Fernando VI, Carlos III y Carlos IV proporcionó inmenso caudal de riquezas literarias, copiosas colecciones de cortes, ordenamientos, pragmáticas y fueros generales y particulares, y noticias de la existencia y paradero de preciosos códices de legislacion Española, con cuyo auxilio se publicáron obras casi desconocidas y utilísimas para la reforma y progresos de nuestra jurisprudencia: el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria, Sahagun y otros ménos importantes. La real academia Española tiene concluida la edicion latina del código gótico ó Libro de los jueces, nunca impreso en España hasta ahora, sin embargo de ser su primitivo código legal. Finalmente en este año de 1806 se acaba de publicar de órden de nuestro augusto soberano Carlos IV la Novísima Recopilacion, tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislacion; obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta ahora: variada en su plan y método: reformada en varias leyes, que se suprimieron por oscuras é inútiles ó contradictorias: y careceria de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajo esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edi-

gion, hubiera dado lugar á un prolixo exámen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.”

“ Si despues de tan eficaces y sabias providencias, y de la extraordinaria multiplicacion de medios, y del inmenso cúmulo de luces, y de los rápidos progresos de nuestros conocimientos, no podemos todavía lisonjearnos haber logrado la deseada y necesaria reforma de los estudios generales, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia, llegamos por lo ménos á conocer la causa y origen de la enfermedad, y al mismo tiempo su remedio. Quinientos años de experiencia nos han hecho ver claramente la imposibilidad de que los jóvenes educados en los principios del derecho romano, y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores é intérpretes, lleguen á aficionarse y mirar con gusto, y ménos á comprender nuestra jurisprudencia, inconciliable muchas veces con aquellos principios. Luego es necesario desterrar de los estudios generales hasta el nombre de Justiniano y poner en manos de los profesores un compendio de derecho Español* bien trabajado, fácil, claro, metódico y acomodado en todas sus partes á nuestra legislacion. La misma experiencia non ha mostrado que los males, abusos y desórdenes del foro nacieron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad de saber nuestras leyes, á causa de su infinita multitud y variedad: de la ley del ordenamiento de Alcalá, por la qual quedaron autorizados todos los quadernos legislativos y los jurisconsultos en la obligacion de estudiarlos y saberlos: ley que repetida y sancionada por los sucesores de aquel monarca é incorporada todavía en la novísima Recopilacion† no solamente dexa en pie las antiguas dificultades, sino que aun las aumenta, por haberse multiplicado infinitamente las reales cédulas, pragmáticas y leyes recopiladas, y las que en lo sucesivo habrá que copilar: verificándose la sentencia de Tacito: *ut antea fugitiis sic nunc legibus laborari.*”

* Véase lo que dixo á este propósito don Juan Perez Villamil, director de la real academia de la Historia, en su *Disertacion sobre la libre multitud de abogados*, núm. cxv y siguientes, donde atribuye los defectos del estudio de la jurisprudencia nacional, y las dificultades que los profesores hallan en esta ciencia: ‘Primeramente á que hacemos de un modo inverso el estudio del derecho; y lo segundo á que hasta ahora no tenemos unos elementos exactos del derecho español.’”

† “ Ley iii, tit. iii, lib. iii Novis. Recop. La ley xi del mismo tit. y libro manda ‘que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente sin que pueda admitirse la esçusa de decir que no están en uso.’”

GRANDE EJERCITO DE ALEMANIA.

DECLARACION DE LAS POTENCIAS ALIADAS.

El gobierno Frances ha mandado hacer una nueva leva de 300,000 conscriptos. Los motivos del Senado Consulto hecho á este efecto hacen referencia á los aliados. Estos, por tanto, se hallan en la necesidad de promulgar de nuevo, á la faz del mundo, las miras que los guian en la presente guerra, los principios que forman la base de su conducta, de sus deseos y de sus determinaciones.

Las potencias aliadas no hacen guerra á la Francia; sino á la preponderancia, que con tanta altivez ha anunciado—á esa preponderancia que, por desgracia de la Europa y la Francia, ha ejercido el emperador Napoleon demasiado tiempo fuera de los límites de su imperio.

La victoria ha conducido los ejércitos aliados á las orillas del Rin. El primer uso que S. S. M. M. imperiales y real han hecho de la victoria, ha sido ofrecer paz á S. M. el emperador de los Franceses. Su actitud, fortalecida por la accesion de todos los soberanos y principes de Alemania, no ha influido en las condiciones de paz. Estas condiciones tienen por fundamento la independenciam del imperio Frances, igualmente que la de los demas estados de Europa. Las miras de las potencias aliadas son justas en su objeto, y liberales en su aplicacion, seguras para todos, y decorosas para cada uno.

Los soberanos aliados desean que Francia sea grande, poderosa, y feliz; porque el poder de la Francia, en estado de grandeza y vigor, es uno de los cimientos del edificio social de Europa. Desean que Francia sea feliz— que el comercio Frances reviva— que las artes, dones de la paz, florezcan de nuevo; porque un pueblo no puede vivir tranquilo sino á proporcion de su felicidad. Las potencias aliadas confirman al imperio Frances una extension de territorio que Francia jamas tuvo baxo sus reyes; porque una nacion valerosa no decae de su puesto, porque á su vez haya sufrido reverses en una contienda obstinada y sanguinaria en que ha peleado con su acostumbrada valentia.

Mas las potencias aliadas quieren tambien verse libres, tranquilas, y dichosas. Desean una paz que repartiendo la fuerza con un justo equilibrio, defienda de aqui adelante á sus pueblos de las infinitas calamidades que han inundado á la Europa por veinte años.

Las potencias aliadas no soltarán las armas hasta que logren este grande y benefico resultado, este noble objeto de sus

esfuerzos. No soltarán las armas hasta que el se establezca de nuevo el estado político de Europa — hasta que los principios inmutables se hayan establecido otra vez contra las vanas pretensiones — hasta que la santidad de los tratados asegure una verdadera paz á la Europa.

Frankfort, 1 de Diciembre, 1813.

DISCURSO DE BUONAPARTE AL SENADO; EL DÍA 19 DE DICIEMBRE 1813.

Senadores, Consejeros de Estado, Diputados de los Departamentos al Cuerpo Legislativo — Victorias espléndidas han aumentado la gloria de las armas Francesas en esta campaña; deserciones sin igual las han inutilizado — todo se ha convertido en contra nuestra. — La Francia misma estuviera en peligro, á no ser por la union y energia de los Franceses.

En estas críticas circunstancias, mi primer cuidado fue llamaros al rededor de mí. Mi corazon necesita de la presencia, y del afecto de mis subditos.

La prosperidad no me ha seducido jamas. La adversidad me hallaría siempre superior á sus ataques.

Yo he dado varias veces paz á naciones quando todo lo habian perdido. De parte de mis conquististas he levantado tronos para reyes que me han abandonado.

Yo he concebido y executado grandes designios para la prosperidad y dicha del mundo. Soy monarca y padre, y no se me oculta que la paz aumenta la seguridad de los tronos y de las familias.

Se han empezado negociaciones con las potencias aliadas. Yo he adoptado la base preliminar que han presentado. Tenia esperanzas de que antes de la apertura de esta sesion, se hallaría reunido el Congreso de Manheim; pero, nuevas dilaciones que no se deben atribuir á la Francia, han diferido este momento tan apetecido de todo el mundo.

He mandado que se os presenten todos los documentos originales que estan en el cartapacio de mi departamento de negocios extrangeros. Os impondreis en ellos por medio de una comision. Los oradores de mi consejo os diran qual es mi voluntad sobre este punto.

Por mi parte no hay dificultad para el restablecimiento de la paz. Yo se que todos los Franceses estan unanimes conmigo. Digo los Franceses, porque se que no hay ni uno de ellos que quiera la paz á costa del honor.

Con mucho sentimiento pido nuevos sacrificios á este

pueblo generoso ; pero los exigen sus mas nobles y caros intereses.

Era indispensable reclutar mis exércitos con levass numerosas : las naciones no puede tratar con seguridad, á no ser que despleguen toda su fuerza : y es indispensable un aumento de contribuciones. Lo que mi ministro de hacienda os pondra, es conforme al systema que yo he establecido en este ramo. Ocurrirémos á todo, sin tomar empréstitos, que consumen lo futuro, y sin papel moneda, que es el mayor enemigo del orden social.

Estoy satisfecho de los sentimientos que mi pueblo de Italia ha manifestado hácia mí en esta ocasion. — Dinamarca, y Napoles, son los solos que han permanecido fieles á su alianza conmigo.

La república de los Estados Unidos de America continúa felizmente su guerra con Inglaterra.

He reconocido la neutralidad de los 19 cantones Suizos.

Senadores, Consejeros de Estado, Diputados de los Departamentos al Cuerpo Legislativo— Vosotros soys los organos naturales de este trono: á vosotros os toca dar un exemplo de energía que recomiende á nuestra generacion para con las generaciones futuras. Que no digan “sacrificaron los primeros intereses de su pays.” Reconocieron las leyes que por quatro siglos, ha estado empeñada Inglaterra en dar á Francia.

Mi pueblo no puede temer que su emperador haga jamas traycion á la gloria nacional.

Por mi parte estoy seguro de que los Franceses seransiempre dignos de sí propios y de mí.

AMERICA ESPAÑOLA.

Por un diario manuscrito recibido aqui de Veracruz que empieza en 1° de Marzo y concluye á fines de Julio, se ve el furor con que sigue la devastacion en aquellos payses, no obstante las ventajas de que se glorian varios papeles de la Peninsula. El diario, aunque escrito por un acerrimo partidario del gobierno Español no pudo ocultar los hechos siguientes. Todos los pueblos de los alrededores de Veracruz han sido quemados de orden de los Europeos. Entre ellos ha sido reducida á cenizas la antigua Veracruz, primera poblacion de los conquistadores. Medellin, que fue la segunda, ha tenido la misma suerte. A pesar de que las tropas no hallaron en ella mas que mugeres y niños, la entregaron á las llamas po-

niéndole fuego por quatro partes: y sabiendo despues que habian quedado en pie algunas casas, salieron segunda vez de Veracruz á completar el estrago. Cruz, salio de Guadalaxara para ir á diezmar á otro pueblo, y al momento se insurreccionó aquella ciudad, cuya poblacion pasa de sesenta mil almas. Volvio á ella, y en Julio llevaba ya ahorcados á 86, y seguian los suplicios. En las provincias internas se sigue el mismo sistema que en Mexico. La constitucion y libertad de imprenta tienen la suerte que podia esperarse baxo el gobierno militar que alli domina. El di 4 de Julio fue el señalado en Veracruz para el nombramiento parroquial de electores de diputados en Córtes, la qual quedo hecha con la concurrencia de solos 38 individuos, y aprobada por el gobernador.

NUEVA VICTORIA DE LORD WELLINGTON.

Downing Street, Diciembre 29.

Mylor—Tengo gran satisfaccion en informar á V. S. que el mayor Hill ha llegado con despachos de lord Wellington, fechos á 14 del corriente. Contienen los detalles del paso del Nive, executado por el ala derecha del ejército; y de las acciones del 9, 10, 11, 12 y 13 de este mes. Las de los dias 10 y 13 fueron muy empeñadas. En los anteriores el enemigo traxo á todo su ejército contra el ala izquierda del ejército aliado, mandada por sir John Hope, y la division ligera, por el general C. Alten. Los ataques de los Franceses fueron furiosos; pero se rechazaron completamente en todos los puntos: la tarde del primero de estos dias, se pasó á lord Wellington un numeroso cuerpo de Alemanes.

No habiendo el mariscal Soult logrado ninguna de sus repetidas tentativas contra nuestra izquierda, traxo casi todas sus fuerzas por Bayona; y el dia 13 dió un ataque general y desesperado á la derecha del ejército aliado mandada por sir Rowland Hill, que estaba apostado entre el Nive y el Adour. Todos los ataques del enemigo fueron rechazados con inmensa pérdida, y se le hizo encerrarse en sus atrincheramientos de Bayona. Las tropas empeñadas se distinguieron muy particularmente. La pérdida total (inclusos Portugueses, que tuvieron la mayor parte en la gloria de estas acciones) sube á cosa de 570 muertos, y 3400 heridos, y entre los ultimos se hallan los generales Robinson, Barnes, y Ashworth.—Tengo el honor, &c.

(Firmado)

BATHURST.

Al muy Hon. Lord Mayor, &c.

EPILOGO.

Quisiera poder concluir este número con alguna de las muchas é interesantes reflexiones que las circunstancias políticas de la Europa ofrecen á quantos las contemplan animados del deseo de la felicidad general, y del completo abatimiento de la tyrania militar que por tanto tiempo la ha afligido; pero mis lectores perdonaran ésta entre otras omisiones, y la execucion imperfectisima de este número, que mi debil salud mi obliga á darles en semejante estado. — Verdad es que despues del regocijo que han causado en Europa los extraordinarios triunfos de las armas aliadas; el momento presente mas bien ofrece materia á la expectacion que al discurso. Propuestas de paz se han hecho por los aliados á la Francia: Buonaparte habla de ellas en terminos que parecen anunciar su deseo de que se verifique un Congreso: lord Castlereagh, ha salido ya para el continente: — ¿que resultará de todo esto? — La paz es el mayor de quantos bienes pueden apetecer los hombres; pero la paz que solo proporcionase al opresor de Europa, medios con que incendiarla otra vez y anegarla en sangre humana, seria en el caso presente, el mayor de los males. Vanidad y atrevimiento intolerable seria en un humilde individuo decir mas sobre este punto, quando estan empleados en decidirlo todas las potencias de Europa, y reunido para ello los talentos á cuyo cargo se halla su gobierno. Yo me contentaré pues con concluir, el septimo tomo de mi obra, dirigiendo al cielo mis ruegos, de que al conceder á la Europa una paz solida y permanente, apague en los pueblos Españoles la discordia interior que, á la hora presente, está destruyendo en sus posesiones de ambos mundos, los bien merecidos frutos de su valor y patriotismo.